

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL  
DIA 27 DE FEBRERO DE 2012**

Se inició la sesión a las 13:05 hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de la Consejera María Elena Herмосilla y de los Consejeros Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera; y de don Jorge Cruz Campos, en calidad de Secretario General Suplente. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros Genaro Arriagada, María de Los Ángeles Covarrubias, Jaime Gazmuri y Roberto Guerrero.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 23 DE ENERO DE 2012.**

Los Consejeros asistentes a la Sesión del día 23 de enero de 2012, aprobaron el acta respectiva, con la siguiente observación: en las partes resolutivas de los acuerdos signados con los numerales 10 y 14, el Consejero Roberto Guerrero V. se inhabilita de participar en la deliberación y resolución de los casos.

**2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

No hubo en la oportunidad.

**3. SIETE (7) PRESENTACIONES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A., USUFRUCTUARIA DE LA CONCESIONARIA UNIVERSIDAD DE CHILE, EN RESPUESTA A SIMILAR NUMERO DE OFICIOS ENVIADOS POR EL CNTV A CHILEVISION (ORDS. 52, 53, 54, 55, 56, 57 Y 58, DE 18 DE ENERO DE 2012)**

Analizados los antecedentes del asunto, el Consejo acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, realizar sobre ellos una segunda discusión en una próxima sesión.

**4. ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A CANAL 13 SpA DEL CARGO A ELLA FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BIENVENIDOS, CADA UNO CUENTA”, EMITIDO EL DIA 23 DE MAYO DE 2011 (INFORME DE CASO N°362/2011, DENUNCIA 5190/2011.)****VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso N°362/2011 elaborado por el departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 25 de julio de 2011, acogiendo la denuncia 5190/2011, se acordó formular a Canal 13 SpA, el cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, configurado por la exhibición, el día 23 de mayo de 2011, del programa "*Bienvenidos, cada uno cuenta*", en el cual se mostró un injustificado e injustificable estereotipo racial, que autoriza para reputar el contenido del segmento fiscalizado como inapropiado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°756, de 04 de agosto de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
  - *A través de la presente, vengo en contestar el oficio de la referencia, originado en la sesión de fecha 25 de julio pasado del Consejo, por medio del cual se formula cargo en contra de Canal 13 por haber emitido el programa "Bienvenidos, cada uno cuenta", en "horario para todo espectador", en el cual se muestra un injustificado e injustificable estereotipo racial, que autoriza para reputar el contenido del segmento fiscalizado como inapropiado para ser visionado por menores.*
  - *Al respecto, señalo a Ud. lo siguiente:*
  - *Canal 13 estima que de ninguna manera existe el "injustificado e injustificable estereotipo racial" que señala la formulación de cargos, pues la mujer de raza negra que participa en el reality en ningún momento es repudiada o menospreciada en razón de su raza, sino que todo lo contrario: ella resulta aplaudida y recibida de manera afectuosa y cálida, tanto por los participantes del reality, como por los panelistas que luego comentan el programa. Tal forma de recibir, acoger y comentar acerca de una persona, no puede tildarse de tener contenidos "raciales" "estereotipados", pues la raza de la persona es totalmente irrelevante y pasa desapercibida tanto para los participantes como para los panelistas que comentan, por lo que no vemos que ello sea inapropiado para ser visto por menores de edad. En efecto, la finalidad del programa era mostrar que los participantes, privados de la vista y dejados únicamente con el sentido del tacto, tienen diferentes reacciones ante un beso de una mujer que inicialmente y antes de ser vendados los participantes pensaban que era una mujer a quienes todos encuentran atractiva, pero que luego de sacarse la venda descubren que la mujer había cambiado, ya no era la misma muchacha atractiva, sino que otra diferente. Para estos efectos, resulta totalmente irrelevante que la mujer "cambiada" haya sido de raza blanca, negra o asiática, pues lo realmente relevante fue ver la sorpresa de los participantes al quitarse la venda y descubrir que los había besado otra mujer diferente a las que ellos se imaginaron.*

- *De acuerdo al Diccionario de la RAE, "racismo" significa "exacerbación del sentido racial de un grupo étnico, especialmente cuando convive con otro u otros", y "Doctrina antropológica o política basada en este sentimiento y que en ocasiones ha motivado la persecución de un grupo étnico considerado como inferior".*
- *Como se puede apreciar, en las imágenes cuestionadas no aparece de forma alguna un sentido o intención "racista", pues no se exagera ningún sentido racial, ni se defiende ninguna doctrina política o antropológica basada en tal sentimiento, ni menos se fomenta la persecución de algún grupo étnico. Insistimos en que el hecho de que la segunda mujer sea de raza negra, es un mero accidente que es totalmente irrelevante para los efectos buscados por el programa, ya que daba lo mismo si la segunda mujer era de raza blanca, negra o amarilla. De esta manera, el contenido no es en manera alguna "inapropiado para menores" por mostrarse un "injustificado e injustificable estereotipo racial".*
- *De conformidad a lo expuesto y atendidas las explicaciones formuladas, solicito a este Consejo absolver a canal 13 SpA de los cargos formulados; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**ÚNICO:** No encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de las figuras infraccionales imputadas a la concesionaria, se acogen los descargos presentados por Canal 13 SpA; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó absolver a Canal 13 SpA del cargo contra ella formulado por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, configurado por la exhibición, el día 23 de mayo de 2011, del programa "*Bienvenidos, cada uno cuenta*", en el cual se habría mostrado un injustificado e injustificable estereotipo racial, que autorizaba a reputar el contenido del segmento fiscalizado como *inapropiado para ser visionados por menores*, y archivar los antecedentes.

5. **POR DISPERSION DE VOTOS, SE ABSUELVE A RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A. DEL CARGO IMPUTADO POR INFRINGIR SUPUESTAMENTE EL ARTICULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LA PELICULA "DURMIENDO CON EL ENEMIGO", EL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2011, A LAS 19:08 HRS, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN "PARA MAYORES DE 18 AÑOS" (INFORME DE CASO N°688/2011).**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El informe de Caso N°688/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 05 de diciembre de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S.A. el cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición de la película “Durmiendo con el Enemigo”, el día 20 de octubre de 2011, a las 19:08 Hrs, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación “para mayores de 18 años”;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1230, de 27 de diciembre de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala lo siguiente:

*José Miguel Sánchez Erle, Director Ejecutivo de Red Televisiva Megavisión S.A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 1230 de fecha 27 de diciembre de 2011, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:*

*Encontrándome dentro del plazo legal, evacuó el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV", en su sesión celebrada el día lunes 19 de diciembre de 2011, contenido -según se dijo- en su ordinario N° 1230 de fecha 27 de diciembre 2011, por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición de la película "Durmiendo con el Enemigo", el día 20 de octubre de 2011, a las 19:08 Hrs., no obstante su calificación como para mayores de 18 años, efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por las razones que pasan a exponerse:*

#### **ANTECEDENTES GENERALES EN RELACIÓN AL CARGO FORMULADO**

*Del programa cuyas emisiones son objeto de cargo por parte del CNTV.*

*El programa respecto del cual el Consejo decidió formular cargos corresponde al film denominado "Durmiendo con el Enemigo", adscrita al género suspenso, estrenada el año 1991, protagonizada por la actriz Julia Roberts y el actor Patrick Bergin, y que narra la historia de una mujer que, atemorizada por el comportamiento de su marido, decide huir simulando una muerte y rehacer su vida. Sin embargo, en esta nueva etapa su marido se entera que no está muerta y decide buscarla para que retorne a su lado y vengarse por la huida y engaño.*

*La película expone una problemática social de gran relevancia para nuestra época y sociedad, pues además de sus nefastas consecuencias, comprobables por la prensa policial y las políticas gubernamentales destinadas a erradicarlo, constituye un flagelo transversal a todo nivel social, educacional e incluso cultural: la violencia intrafamiliar. En este contexto, la actriz Julia Roberts encarna a una mujer que lucha por huir y poner fin al maltrato del cual ha sido objeto, durante todos los años de su matrimonio, primero, huyendo para que fuera declarada muerta, y finalmente defendiéndose de su cónyuge.*

*En términos generales, el sello que el productor imprime al film, constituye una poderosa señal a favor de mujeres que día a día mueren en manos de sus agresores, sin tomar acciones que permitan acabar con tal espiral de violencia conyugal. Otorga así, la esperanza de poder sobreponerse a la violencia de la que una mujer pudiera ser víctima. De este modo, la temática expuesta en un film producido a comienzos de la década de los 90 difiere muy poco respecto de los temas contingentes que se exponen en los noticieros exhibidos en horario matinal, vespertino y nocturno, horarios todos en que no existe protección de menores.*

*Se trata además de un programa que conforme a las normas que regulan las emisiones de los medios de comunicación, fue exhibido bajo la señalización de pantalla correspondiente a "Responsabilidad Compartida", lo que impide que sea recepcionado en los hogares como un programa para todo espectador, haciendo partícipe a la familia en lo que a la presencia de menores sin compañía respecta.*

*En definitiva, el formato de este programa no es más que una manifestación de la Libertad de Programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir la forma y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público televidente, el cual resulta relevante a efectos de determinar la procedencia del ilícito que se atribuyen a nuestra representada.*

*De los ilícitos atribuidos a MEGAVISIÓN por el CNTV en la especie.-*

*En uso de sus facultades fiscalizadoras, y de oficio, el Consejo revisó el programa emitido y decidió formular cargo a MEGAVISIÓN una vez que constató que el film "Durmiendo con el Enemigo", cuya calificación otorgada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, corresponde a la de ser visionada por mayores de 18 años, había sido exhibida en un "horario para todo espectador", decidió formular los cargos a mi representada, sin invocar norma diversa al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuerpo reglamentario dictado por el mismo Consejo.*

Ahora bien, cabe destacar que tanto el Informe de Caso N° 688/2011 como el contenido del ordinario N° 1.230, más que referirse a la nocividad que presentarían las imágenes o locuciones contenidos en el film para niños y jóvenes que pudieran estar televisando la película, se concentran en el carácter reglamentario de la infracción, sin considerar los contenidos efectivamente emitidos, la forma en que fue emitido, y sus efectos respecto de los bienes jurídicos protegidos. Una supuesta infracción reglamentaria por parte de una concesionaria de televisión, no es indicio que del contenido del material exhibido aparezca afectación o vulneración de alguno de los bienes jurídicos protegidos por la legislación televisiva, especialmente, al amparo de lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en cuanto a vulnerar la formación espiritual e intelectual de jóvenes y niños.

En efecto, la única frase emitida por el Departamento de Supervisión a través del Informe N° 688/2011 que podría dar soporte al reproche formulado por el CNTV reconoce que "si bien esta película se ha transformado en un icono en su género que aborda la violencia contra la mujer y no se constituye en una apología a la agresión contra la mujer, sino en un drama acerca de ella, debemos decir que los elementos de suspense siguen aportando una fuerte carga dramática v un contexto explícito de intimidación v sufrimiento por parte de la protagonista". Tal frase, única en el Informe de caso y no contenida en el Ordinario N° 1230, no justifica adecuadamente la necesidad de una sanción a esta concesionaria, pues precisa un juicio de valor exclusivo, y omite pronunciarse sobre el efecto nocivo que las imágenes tendrían sobre menores de edad, lo que importó en la especie, una muy baja afectación según se expondrá en breve.

La inexistencia de denuncias formuladas por algún particular, dan cuenta que el fundamento de la sanción, más allá que pueda o no constituir una infracción reglamentaria, se funda en un juicio particular del supervisor, quien al mismo tiempo, reconoce el valor subyacente de la película, en cuanto aborda con pleno respeto el tema de la violencia de género.

#### **ELEMENTOS QUE NECESARIAMENTE DEBEN SER CONSIDERADOS POR EL CONSEJO.**

##### *Autorregulación por parte de la concesionaria*

De conformidad a lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación con el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, la concesionaria hizo uso de la facultad de autorregulación prevista por tales normas, disponiendo mecanismos de control y resguardo que impidieron efectivamente la ocurrencia de emisiones que contuvieran violencia excesiva, entre otros contenidos.

*Primero que todo cabe indicar que, por la temática y género de la película, el film en cuestión fue debidamente editado por la jefatura de programación de Mega a fin de ser emitida en el horario de las 19:08 horas, eliminándose determinadas escenas que objetivamente pudieren haber recibido la calificación de violentas o de violencia excesiva, en un horario para todo espectador. En atención a ello, la jefatura de programación de Mega decidió proceder a su exhibición en horario de "Responsabilidad Compartida", orientando al televidente en este sentido, mediante la incorporación de la letra R en pantalla, al inicio de la película.*

*Por último, el día y horario escogido para la emisión de la producción cinematográfica previamente calificada por el CCC, obedeció a consideraciones que se precisarán en numerales sucesivos, y teniendo en consideración la relevancia de la temática de la película en orden a destacar siempre la victoria del bien sobre el mal, la sobrevivencia, y el desarrollo y crecimiento personales, especialmente en el ámbito de una problemática de presencia mundial, como es la violencia contra la mujer.*

*Sin perjuicio de lo anterior, y en consideración al contenido de la película, esta concesionaria adoptó los mecanismos de control y resguardo exigidos por los artículos 5° de las Normas Especiales y Normas Generales precitadas, como editar la película eliminando aquellas escenas objetivamente violentas y señalándolas como de "Responsabilidad Compartida".*

#### *Del horario de emisión de la película cuestionada*

*Si bien es cierto que las categorías de calificación cinematográfica son tres de acuerdo a la ley que las regula, los horarios dentro del cual los films calificados deben ser exhibidos, únicamente se limitan a dos categorías o bloques: horario nocturno (entre las 22:00 horas y las 06:00 horas) y horario diurno (entre las 06:00 horas y las 22:00 horas), según el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*

*Sin embargo, tomando el debido resguardo de protección a favor de infantes y jóvenes, tal como lo efectuó la concesionaria reprochada, al editar el contenido del film e indicar que se trataba de un programa de responsabilidad compartida, y atendida la trascendencia temática que aborda, se escogió un horario "para todo espectador", optando MEGA por exhibir la producción en el horario más cercano al segundo bloque televisivo, esto es, el espacio que va desde las 19:00 horas hasta las 21:00 horas, cuando comienzan los noticieros, horario en que una menor cantidad de infantes se encuentra sintonizando el canal, y en el evento que lo estén, se encuentran acompañados de sus padres, ya que el día domingo es tradicionalmente entendido y vivido como un día de recreación familiar, por lo que resulta una situación anómala que en tal día y horario un menor se encuentre solo en su hogar frente al televisor.*

*No obstante el irrestricto apego a la normativa vigente por parte de la concesionaria según lo expuesto, el considerando quinto del cargo formulado, supone -sin ninguna evidencia empírica- que por el perfil de audiencia marcado el día 20 de octubre, a las 19:08 hrs., se produjo una afectación de niños y jóvenes en los términos de lo previsto en el artículo 1° de la Ley 19.938.*

**IMPROCEDENCIA DE SANCIÓN POR NO CONCURRIR LOS ILÍCITOS CUYO CARGO SE FORMULA.**

*Ausencia de conducta sancionable.*

*Valga indicar en primer término, que si bien el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión señala que no es posible exhibir los films previamente calificados por el CCC en un bloque diverso al que corresponda según dicha calificación, el CNTV ha definido a través de sus Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, aquellos contenidos televisivos cuya difusión en horario de protección al menor o "para todo espectador" se encuentra prohibida por su propia naturaleza. Dichos contenidos son pornografía, participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, violencia excesiva, truculencia y publicidad de alcoholes y tabacos; es únicamente la emisión de estos contenidos lo proscrito por la norma y -a contrario sensu- la libertad de programación constituye la regla general.*

*Se aleja el Consejo de este marco o ámbito general dentro del cual las concesionarias pueden ejercer su actividad televisiva, al calificar determinadas emisiones como ilícitas sin que ellas quepan dentro del restringido ámbito infraccional dispuesto por las leyes, restringiéndose así de modo flagrante el ámbito de acción asegurado a mi representada en el ejercicio de su actividad.*

*Por tanto, los contenidos prohibidos deben existir en forma evidente, clara e indubitable, hechos de tal envergadura o gravedad que permitan calificarlos de atentados a dichos valores. En la especie, la emisión de las imágenes cuestionadas en horario para todo espectador puede calificarse como lícita, si ninguna de ellas es constitutiva de los tipos previstos para prohibir su emisión en dicho horario, señalados precedentemente.*

*En consecuencia, no basta ni resulta suficiente que determinadas imágenes o locuciones puedan parecer impactantes o fuera de uso común para ser calificadas per se como ilícitos televisivos. A mayor abundamiento, la jurisprudencia ha señalado en tal sentido que no resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretende proteger a los niños y a la juventud, limitando el conocimiento que ellos puedan tener de ciertas realidades consideradas duras o que pueden, eventualmente, producir algún grado de compromiso emocional-.*



*Si bien el Ordinario N° 1.230 se funda únicamente en el artículo tantas veces citado para formular su cargo, no es posible prescindir de conceptos claros y fundamentales precisados por el resto de las normas televisivas, como los términos de "violencia" o "violencia excesiva". Al respecto, no debemos olvidar que la calificación formulada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en relación con la película reprochada, empleó un criterio más conservador en relación con la época del film, esto es, veinte años atrás. Y no es que con esto se pretenda desconocer o hacer caso omiso de la relevante función que cumple dicho Consejo, pero es menester revisar los contenidos cinematográficos a la luz de lo que hoy constituye violencia o se considera violencia, dramatismo, intimidación y/o sufrimiento, teniendo especialmente con consideración lo que la I. Corte de Apelaciones ha señalado al reconocer que "l# expresión crueldad excesiva es de aquellas cuya apreciación en concreto tiene connotaciones subjetivas, y se trata de un concepto jurídicamente indeterminado y -podríamos agregar- oscilante en función del tiempo.*

*En este contexto, cabe considerar que los criterios de madurez y responsabilidad del público menor de edad han evolucionado durante los últimos 20 años por lo cual, las posibilidades de afectar la formación de estos últimos con la exhibición de las películas ha disminuido con el devenir del tiempo, y en atención a que la misma programación infantil proporcionada por los medios no se encuentra exenta de contenidos altamente violentos, tal cual ha sido reconocido por esta misma entidad.*

*Dicho esto, cabe precisar el concepto empleado por las Normas Generales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión, para definir "violencia" y analizar de forma particular cada uno de sus elementos y determinar si concurren o no en la especie.*

*El artículo 1° de la norma citada, define la violencia excesiva, como "el ejercicio de la fuerza o coacción desmesurada, especialmente cuando es realizada con ensañamiento sobre seres vivos, y de comportamientos que exalten la violencia o inciten conductas agresivas" Se analizarán los siguientes elementos:*

*Fuerza o coacción en forma desmesurada.*

*La R.A.E. define desmesura como aquello que es "excesivo, mayor de lo común, que sale de la regla". Cabe cuestionarse a la luz de los tiempos actuales, en circunstancias que el mismo CNTV reconoce contenidos de violencia en programaciones destinadas al segmento infantil, si las transmisiones efectuadas por MEGA dentro del contexto de una película cuyo objetivo central es la lucha y espíritu de superación de una mujer que puso fin al flagelo de la violencia intrafamiliar, como un ideal, pueden ser consideradas como*

*constitutivas de escenas que emplean de forma desmesurada la fuerza, considerando que aun los espacios de noticieros - expositores de una realidad nacional actual- exhiben imágenes en que el ejercicio de la violencia es superior a la que se exhibe en el film cuestionado.*

*Ensañamiento sobre seres vivos.*

*El ensañamiento como concepto, y en concordancia con su definición legal en el Derecho Penal, como agravante de la responsabilidad penal, se entiende como "aquella acción que consiste en aumentar inhumanamente y de forma deliberada el sufrimiento de la víctima, causándole padecimientos innecesarios", cuestión que no tuvo lugar en ninguna de las escenas de la producción cuestionada por este Consejo, según se podrá demostrar.*

*Comportamientos que exalten la violencia o inciten a conductas agresivas.*

*El término exaltar, según la R.A.E., es "elevar a alguien o algo a gran auge o dignidad", mientras que, incitar significa o importa "mover o estimular a alguien para que ejecute algo".*

*De acuerdo con tal precisión etimológica, bajo ningún respecto, "Durmiendo con el Enemigo" exalta la violencia como forma de comportamiento habitual atribuyéndole alguna virtud, ni tiene en sí la aptitud para incitar o estimular a los infantes que hubieren sido observadores de la emisión en el horario señalado, a ejercer una violencia en similares términos a los indicados en la película, máxime si ella está exponiendo una realidad sensible y dramática en sí misma. En consecuencia, las escenas expuestas, no tenían un efecto nocivo, por cuanto en el contexto en que se muestran, no se disfrazaron como buenas o imitables, antes bien se señalan como escenas reprochables.*

*Por su parte, el artículo 2, literal e) de la Ley N° 19.846 que crea el Consejo de Calificación Cinematográfica, señala que para los efectos de dicho cuerpo legal, se entenderá por contenido excesivamente violento, "aquél en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada y con ensañamiento sobre seres vivos o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto en que se produce o rebasando las causas que los hubieran motivado". Este requisito destacado y adicional que exige la Ley en comento, permite considerar como violencia excesiva únicamente aquella que, siendo desmesurada, ejercida con ensañamiento, exaltando o incitando a actos agresivos, NO PUEDE FUNDAMENTARSE EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRODUCE.*

*Por tanto, para efectos de comprender que existe violencia excesiva en una producción, las escenas exhibidas debieron haber excedido el contexto dentro del cual fueron transmitidas, lo que en ningún caso tuvo lugar, ya que el desarrollo del film encadenó la secuencia de escenas con una finalidad previamente determinada por su director cual es mostrar el drama de una mujer que es víctima de violencia y las consecuencias negativas que pueden derivarse de esta situación, con la consecuente ponderación de valores tales como el espíritu de lucha y superación personal.*

*Por último, es indispensable señalar que el Consejo no expresa en su cargo, de forma precisa, cuáles fueron las escenas de excesiva violencia, lo que impide establecer un criterio sancionador respecto de un film cuyas escenas guardan relación con su contexto, y que fue editado para ser exhibido en un horario apto y bajo elementos de resguardo de los infantes que pudieran haber sido espectadores de la película.*

*En conclusión estimamos que ninguna de las escenas reprochadas resulta típica en cuanto descritas por algún tipo infraccional de la Ley 18.838 o de las Normas sobre Contenidos de Emisiones de Televisión, las cuales deben ser consideradas para efectos de aplicar sanción, no obstante la norma que fue citada por el Consejo.*

*Falta de afectación del bien jurídico protegido.*

*Estimamos que en la especie, mediante la exhibición del film reprochado, no se vulneró la formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes, que es la norma subyacente al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de Emisiones Televisivas, y que debe ser analizado para efectos de decidir la aplicación o no de una sanción, y su entidad.*

*Conforme se ha venido señalando de forma reiterada, la película cuya idoneidad para ser vista por un público infantil ha sido cuestionada, no contenía (ni contiene) elementos que permitieran a esta concesionaria suponer una vulneración de las normas que protegen la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de un marco valórico que envuelva elementos tales como la dignidad de las personas, protección de la familia, pluralismo, democracia, etc. Muy por el contrario, la exhibición del film propende a la formación de valores en tal segmento de espectadores, al enarbolar como principios la superación personal, el respeto a la mujer, la generosidad de un hombre que se comporta de modo diverso al hombre violento, la figura heroica de una mujer que vence a el círculo o espiral de violencia de la que era objeto, en el contexto de una película de suspenso, cuyas escenas se encuentran plenamente justificadas en el marco de su exhibición, y su contexto guarda estrecha relación con la temática de la película.*

*Ahora bien, el cargo formulado no señala ni siquiera referencialmente, la forma en que el bien jurídico protegido por la norma, esto es, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, fue afectado mediante la exhibición del film cuestionado, el que desarrolla todas las escenas (propias de una película del género de suspenso) en un contexto sociocultural en el que se desenvuelve el segmento infantil y adolescente que pudo haber observado tales escenas, quienes se encuentran en condiciones de asimilar dicho contenido como una realidad que no logra alterar su formación valórica.*

*Reiteramos que ninguno de los considerandos refiere la forma en que se habría producido la afectación del bien jurídico protegido, esto es, a la formación espiritual e intelectual de niños y adolescentes. Antes bien, tales bienes jurídicos se estiman vulnerados per se, es decir, se presumen vulnerados por el sólo hecho de que el film esté calificado en cierta categoría en base a criterios que no comprenden los parámetros vigentes en la actualidad, y sin que un observador objetivo pueda considerar la existencia de ilícitos en el caso en comento, lo que queda demostrado por el hecho de que ninguna denuncia fue formulada al respecto.*

*De este modo, y sin perjuicio de que el Consejo puede -de oficio- ejercer sus facultades fiscalizadoras y sancionatorias, la falta de afectación de los bienes jurídicos protegidos queda evidenciada al no haberse formulado denuncia alguna respecto del caso en cuestión, no obstante se esté atribuyendo a esta concesionaria una infracción reglamentaria, la cual no por ello, debe carecer de un efecto nocivo, que debe demostrarse, en atención a tratarse de un ilícito televisivo. Las escenas reprochadas, y su contexto, no deberían llevar a concluir razonablemente que puedan perjudicar el proceso de formación como persona de los menores. En efecto, el proceso de formación personal de un individuo es un proceso largo, complejo y condicionado por factores graves que real y efectivamente puedan determinar el ánimo, la voluntad y/o el crecimiento moral y material de una persona, dentro de las cuales no pueden estar comprendidas situaciones extraordinarias, efímeras, breves y sin mayor gravedad o importancia, máxime considerando las circunstancias de los hechos cuestionados*

*En la actualidad, no hay horario televisivo que no cuente, en mayor o menor medida, con presencia de televidentes niños o menores y en consecuencia, son los padres y el núcleo familiar en general, quienes deben asumir la responsabilidad por la presencia de niños y jóvenes en la pantalla y no deben trasladar dicha responsabilidad exclusivamente a las concesionarias, máxime cuando las emisiones - como en la especie- fueron debidamente señalizadas.*

*Según la información consignada en el Considerando Quinto, el perfil de audiencia de jóvenes y niños alcanzó apenas un 7,2% del porcentaje total de audiencia, en circunstancias que*

*el público adulto o grupo etario comprendido entre los 18 y 65 años o más, que visionaba el programa en el horario transmitido representó un total de 92,8%. En consecuencia, solo un escaso público infantil y juvenil - que no son un público objetivo- visionó el programa (sin establecerse cuantos menores efectivamente vieron la sección reprochada) versus la mayoritaria presencia de adultos, con lo cual la posibilidad ya remota que un menor pueda ver comprometido de alguna forma el extenso y complejo proceso de formación como adulto íntegro, moral y espiritual, claramente trasciende la existencia de escenas efímeras que pueda haber visto en algún momento de su vida.*

*En síntesis, no consideramos posible establecer a priori y en forma certera, que efectivamente se causó un daño y que ese daño es consecuencia directa de la emisión de las imágenes y locuciones tantas veces aludidas. 3. Ausencia de vulneración a las normas sobre correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*

*El caso no contiene elementos que permitan suponer que su exhibición importe una vulneración de las normas sobre el correcto funcionamiento, en lo referido a la protección de infantes y adolescentes, ya que el CNTV ni siquiera señala cómo se vería afectado el correcto funcionamiento de los canales de televisión, mediante la emisión del film reprochado, cuyo contexto no constituye una alteración o infracción de la formación intelectual de la niñez y la juventud, y por ende, que exceda el correcto funcionamiento de los canales de televisión. De ahí la importancia, reiteramos, de la gravedad que reviste el descontextualizar determinadas imágenes, escenas o diálogos del marco dentro del cual se exhiben, a efectos de aplicar una sanción a las concesionarias que exhiben sus contenidos televisión de acuerdo a la libertad de programación.*

*En consecuencia, no puede entenderse entonces que existe una falta al correcto funcionamiento de las concesionarias, si éstas se ajustan a la normativa vigente, sin vulnerar bienes jurídicos protegidos por la ley, tomando todos los resguardos a efectos de que determinados contenidos puedan ser transmitidos en horario para todo espectador y que a mayor abundamiento vienen a reprochar o refrenar una conducta per se antijurídica, como la de un hombre maltratador que muere finalmente en consideración a su comportamiento reprochable.*

*En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa.*

*Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.*

*Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que la exhibición del programa "Durmiendo con el Enemigo" importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión. De esta suerte, la falta de intencionalidad o culpa se manifiesta en el hecho de que el objetivo del programa siempre ha sido otorgar un espacio de recreación al televidente, y sin que con ello se pretenda ni se tenga la más mínima intención de infringir alguna preceptiva en particular de aquellas proscritas por la ley. Por el contrario, la concesionaria simplemente ha ejercido la libertad de programación exhibiendo un programa cuyo formato ya fue explicado precedentemente.*

*En consecuencia, la libertad de programación es la regla general y para entender que una determinada emisión de contenidos no prohibidos vulnera alguna preceptiva televisiva, ésta conducta debe revestir especial gravedad y probarse la culpabilidad de la emisora.*

**POR TANTO;**

*en mérito de lo expuesto y dispuesto especialmente en los artículos 1° de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión, artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión y artículo 1 la Ley 18.838,*

*PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, ordinario N° 1.230 de 27 de diciembre de 2011, por la emisión en horario para todo espectador de la exhibición de la película "Durmiendo con el Enemigo", el día 20 de octubre de 2011, en horario para todo espectador, admitirlos a tramitación, ponderarlos, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.*

*PRIMER OTROSÍ: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad, en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como oficio al Consejo de Calificación Cinematográfica, testigos, documentos, etc.*

*SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna 1348, Ñuñoa, Santiago; y*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película “*Durmiendo con el Enemigo*”, emitida el día 20 de octubre de 2011 a las 19:08 Hrs., a través de la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A.;

**SEGUNDO:** Que, dicha película fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de 18 años;

**TERCERO:** Que, el artículo 1° de las Normas especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

**CUARTO:** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**QUINTO:** Que, al minuto de resolver el fondo del asunto controvertido, no se logró constituir el quórum establecido en el artículo 5° numeral 2 de la Ley 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, habiéndose producido dispersión de votos que impidió constituir el quórum requerido para sancionar, procedió a absolver a la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. del cargo formulado, de haber infringido, supuestamente, el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición de la película “*Durmiendo con el Enemigo*”, el día 20 de octubre de 2011, a las 19:08 Hrs., calificada como para “*mayores de 18 años*”, por el Consejo de Calificación Cinematográfica; se ordenó el archivo de los antecedentes. Estuvieron por rechazar los descargos e imponer una sanción: el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros Andrés Egaña, María Elena Hermosilla, Roberto Pliscoff y Hernán Viguera. Estuvieron por acoger los descargos y absolver, los Consejeros Gastón Gomez y Oscar Reyes.

6. APLICA SANCION A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BUENOS DIAS A TODOS”, EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2011, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO N°657/2011, DENUNCIAS N°S. 5915 Y 5916).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El informe de Caso N°657/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 14 de noviembre de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile, el cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, del programa “Buenos Días a Todos”, el día 11 de octubre de 2011, donde fueron mostradas imágenes de la protesta estudiantil y de escolares, confundidas con otras pertinentes a hechos delictuales, con lo que resultaría afectada indirectamente, la dignidad personal de quienes integran el movimiento estudiantil y, directamente, la de aquellos escolares que fueran exhibidos en imagen.
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1149, de 30 de noviembre de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala lo siguiente:

*Vengo en formular los siguientes descargos, en representación de Televisión Nacional de Chile, a la resolución contenida en el ORD. N°1149 del H. Consejo Nacional de Televisión, adoptada en su sesión de fecha 14 de noviembre de 2011, fundado en los siguientes antecedentes:*

*El H. Consejo Nacional de Televisión ha formulado a mi representada el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.838, lo que se configuraría por la exhibición del segmento en el que se realiza la lectura de la prensa escrita durante el programa "Buenos Días a Todos", de fecha 11 de octubre de 2011, por estimar que éste habría infringido "indirectamente la dignidad personal de quienes integran el movimiento estudiantil y directamente la de aquellos escolares que fueran exhibidos en imagen".*

*Sin perjuicio de lo que se expone a continuación, solicitamos respetuosamente al Honorable Consejo, tener presente lo siguiente:*

*Tal como lo señala el Informe de Caso N° 657/2011, la lectura de la prensa es un espacio acostumbrado en los programas matinales. En este sentido, el día 11 de octubre de 2011 durante este espacio, se dio lectura a un reportaje del diario "La Cuarta" sobre la campaña del Gobierno denominada "Denuncia Seguro", la cual pretende incentivar a la población a denunciar hechos delictuales de forma anónima. Los conductores del programa, junto a la periodista Mónica Pérez, comentaron y valoraron la iniciativa junto con destacar verbalmente y mediante una huincha gráfica el número telefónico asignado a la misma.*



*Durante la lectura y comentarios de esta noticia, se exhibieron imágenes para contextualizar el tema de conversación, entre las cuales se incluyeron breves imágenes de manifestaciones estudiantiles y tomas de colegios (10 segundos aprox.), las cuales sólo se repitieron una vez y no repetidas veces como se afirma en el considerando octavo del Ord. 1149. Destacamos que ninguno de los miembros del panel afectó la dignidad de los estudiantes mediante declaraciones o calificaciones inadecuadas.*

*Para fundamentar el referido cargo, el H. Consejo señaló en su considerando Octavo y Noveno, lo siguiente:*

*"OCTAVO: Que, la repetida exhibición, tanto de imágenes de niños escolares, como de formas de expresión adoptadas por la protesta estudiantil acaecida en Chile, confundidas con otras relativas a la comisión de hechos genuinamente delictivos, tiende a favorecer subrepticamente la asimilación de las primeras a la categoría de hechos sobre que versan éstas últimas;*

*NOVENO: Que, la referida confusión y sus efectos, amén de falsear la naturaleza de la protesta llevada a cabo por el movimiento estudiantil, vulnera indirectamente, por extensión, la dignidad personal de quienes lo conforman y, directamente, la de los niños escolares que fueran exhibidos en imagen en la comisión objeto de denuncia en estos autos;"*

*Al respecto, estimamos necesario señalar lo siguiente:*

*Jamás ha sido el ánimo de TVN "favorecer subrepticamente", es decir, ayudar de manera oculta o encubierta la asimilación de las protestas estudiantiles a hechos "genuinamente delictivos", según la definición del CNTV. Dicha afirmación implica un juicio de valor respecto de la cobertura periodística que TVN ha hecho del movimiento estudiantil que resulta del todo inaceptable y supone una intencionalidad que se aleja de la realidad.*

*Tampoco ha sido nuestra intención, como afirma el H. Consejo, el "falsear la naturaleza de la protesta llevada a cabo por el movimiento estudiantil", puesto que TVN no ha manipulado imágenes ni información con la finalidad de "falsear o mentir" a los televidentes respecto a la naturaleza del movimiento estudiantil. Por el contrario, TVN ha cubierto extensamente las marchas estudiantiles, actividades de las organizaciones representativas de los estudiantes, declaraciones de sus dirigentes, entrevistas a los mismos, tanto en estudio como en las actividades de protesta y, por cierto, los excesos y delitos derivados de las movilizaciones estudiantiles, mediante toda su programación de forma profesional y responsable, con una cobertura más amplia que la de los demás medios de comunicación.*

*En el considerando noveno el H. Consejo afirma que se habría afectado "Indirectamente, por extensión" la dignidad personal de quienes conforman el movimiento estudiantil, al leer un reportaje del diario "La Cuarta" relativo al plan implementado por el Gobierno denominado "Denuncia Seguro" y mostrar imágenes de contexto las cuales incluyen algunas de tomas estudiantiles, cuya duración no excede los 10 segundos aproximadamente.*

*Nos llama profundamente la atención este reproche, por los siguientes motivos:*

*Que se utilice un atributo de la personalidad propio e inherente a las personas naturales, para proteger una supuesta afectación indirecta a un "movimiento", es decir, organización de hecho e indeterminada. Al respecto, el profesor René Abeliuk M. (Las Obligaciones, pág. 187. 1983, Ediar Editores Ltda.) define el daño moral como "el que afecta los atributos o facultades morales o espirituales de la persona. En general, es el sufrimiento que experimenta una persona por una herida, la muerte de una persona querida, una ofensa a su dignidad u honra, la destrucción de una cosa de afección, etc." De lo señalado precedentemente podemos concluir que, obviamente, ni los movimientos estudiantiles o de otro tipo, ni las personas jurídicas sufren por una herida u ofensa a la dignidad u honra, motivo por el cual no corresponde ser indemnizados. Es decir, una agrupación de hecho o una persona jurídica no podría solicitar se le indemnice por daño moral, ya que esto es propio de las personas naturales.*

*Se acepte la posibilidad de sancionar a un medio de comunicación por una eventual afectación "indirecta" a la dignidad de un movimiento. De acuerdo a la Ley 18.838, el H. Consejo tiene como misión velar por el "correcto funcionamiento de los servicios de televisión". A fin de dar cumplimiento a esta misión, el CNTV tiene la facultad de aplicar sanciones a quienes vulneren el correcto funcionamiento y los valores que lo componen, los cuales están enumerados en el inciso tercero del Art. 1° de dicho cuerpo legal.*

*Atendido el carácter general y abstracto del concepto de "Correcto Funcionamiento" que habilita al CNTV para ejercer su potestad sancionatoria, se hace necesario que éste explicita y justifique de manera precisa las conductas que a su juicio vulneran la normativa legal, de modo tal de cumplir con los principios básicos que rigen la aplicación de sanciones.*

*En este sentido, el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República (CPR), constituye uno de los pilares fundamentales del derecho público chileno. Sobre su base se estructura el Estado de Derecho que regula nuestra convivencia, y se garantiza el pleno respeto de los derechos fundamentales asegurados en la*

*Constitución. El principio de juridicidad ha sido definido por la doctrina como la sujeción integral a derecho de los órganos del Estado, tanto en su ser como en su obrar, lo que garantiza una efectiva limitación del ejercicio del poder público y la existencia de un Estado de Derecho.*

*Tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en el hecho que los órganos del Estado que tienen facultades sancionatorias, deben respetar el principio antes señalado. Esto se ve reflejado en el siguiente fallo, que pasamos a reproducir de manera ejemplar:*

*- (...) el Principio de Legalidad es igualmente aplicable a la actividad sancionatoria de la administración en virtud de lo prescrito en los dos últimos incisos del numeral 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Aun cuando las sanciones administrativas y las penas difieren en algunos aspectos, ambas pertenecen a una misma actividad sancionadora del Estado —el llamado ius puniendo— y están, con matices, sujetas al estatuto constitucional establecido en el numeral tercero del artículo 19 (...). Tribunal Constitucional, Fallo 479.*

*Dado que el ejercicio de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias del H. Consejo en lo relativo al "correcto funcionamiento" se basa en lo que la doctrina denominada un "tipo abierto", es decir la descripción genérica de una figura típica y antijurídica, cuya aplicación práctica queda a criterio del sancionador, es de vital importancia para la seguridad jurídica de los fiscalizados y para la sociedad toda que la aplicación de la figura típica se haga con interpretaciones estrictas y sobre la base de hechos que indubitadamente puedan adecuarse a la conducta típica sancionada, es decir, debe existir sin duda la correspondencia entre el hecho real que se pretende sancionar y la descripción legal de la conducta punible. Dicho esto, es claro que para la aplicación estricta de las facultades sancionadoras de ese H. Consejo, no puede recurrirse a suposiciones ni aproximaciones hipotéticas respecto de extensiones forzadas de la conducta típica por la vía de aludir a consecuencias "indirectas" de una eventual conducta a sancionar que tampoco resulta demostrada.*

*La suposición de una conducta típica por derivación implica pretender sancionar suponiendo a priori la intención del sancionado sin recurrir a la existencia veraz de la conducta objetiva que es requisito esencial para la sanción.*

*En este sentido, estimamos que el mandato que tiene el CNTV en virtud del Art. 1° de la Ley 18.838 sólo lo habilita para ejercer su facultad sancionatoria en caso de una afectación "real y directa" a los valores y principios especificados en el inciso final de dicha norma legal, puesto esto representa, según lo señala el propio considerando cuarto del los cargos, "una especial limitación a la libertad de expresión".*

*Respecto del movimiento estudiantil, estimamos que las marchas estudiantiles son una legítima forma de ejercer el derecho a la libertad de expresión, sin embargo durante estas manifestaciones muchas veces se cometen ilícitos, abusos y delitos susceptibles de ser sancionados por nuestro ordenamiento jurídico, discusión que ha estado presente en la opinión pública.*

*En efecto, varias marchas organizadas por el movimiento estudiantil han finalizado con graves incidentes, heridos y destrozos a la propiedad pública y privada, situación que ha motivado la interposición de una serie de querrelas e investigaciones con la finalidad de perseguir penalmente a los responsables y que además ha derivado en el rechazo y repudio de parte de la opinión pública. Estos hechos son, tal como los califica el CNTV en el considerando octavo "genuinamente delictivos". Se acompañan recortes de prensa sobre algunos de los ilícitos cometidos durante las protestas estudiantiles.*

*Además, el propio Poder Ejecutivo ha presentado un proyecto de ley con la finalidad de sancionar con pena de cárcel a quienes realicen tomas, puesto consideran estos hechos de gravedad y no una simple "forma de expresión", como se señala en el considerando octavo de los cargos en referencia. Dicha situación no debe perderse de vista, toda vez que ha existido un genuino debate, a través de los medios de comunicación sobre dicho proyecto de ley y acerca de la extensión de la calificación de delito respecto de algunas de las formas de manifestación estudiantil, especialmente aquellas que atentan contra la propiedad pública y privada y los derechos constitucionales de otras personas.*

*Es relevante señalar que ninguno de los estudiantes cuya imagen aparece en la nota en referencia, realizó reclamo alguno por estimar afectada su dignidad.*

*Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, producto del presente cargo hemos revisado con detención las imágenes utilizadas para contextualizar la nota sobre el programa gubernamental denominado "Denuncia Seguro" y reconocemos que algunas de ellas pudieron no ser las más apropiadas, sin embargo ello se debió a una situación carente de la intencionalidad asignada en los cargos que se nos han formulado, y que se produjo únicamente por la inmediatez con que se requiere reaccionar en los programas que se transmiten en directo. Las imágenes exhibidas forman parte de una secuencia preparada para el comentario noticioso de la mañana en el programa Matinal y se usa para ello un segmento del resumen de noticias de nuestros noticieros, sin embargo al exhibirse las imágenes preparadas, la lectura de los diarios y el comentarios de los panelistas se inició con el programa gubernamental "Denuncia Seguro" lo que abarcó gran parte del momento en que coinciden imágenes con lectura noticiosa, quedando las imágenes relacionadas con el movimiento estudiantil y las tomas insertas en aquellas relacionadas con dicho programa ya mencionado.*

*Finalmente, queremos señalar al Honorable Consejo que hemos solicitado al equipo de producción y edición del programa, que tenga especial cuidado en la utilización de imágenes de archivo para contextualizar la lectura de las noticias.*

*Atendido los argumentos antes expuestos y considerando que jamás fue la intención de TVN emitir contenido atentatorio contra la dignidad de las personas, solicitamos respetuosamente al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 14 de noviembre de 2011, en relación con la transmisión del programa "Buenos Días a Todos" de fecha 11 de octubre de 2011 , acogerlos en todas sus partes y en definitiva absolver a mi representada de los cargos formulados mediante Ord. 1149; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de conformidad a los Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política de la Republica, 1° de la Ley N°18.838 y 2°de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del correcto funcionamiento y, por ello, han de respetar permanentemente en sus emisiones la dignidad de la persona -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

**SEGUNDO:** Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, los servicios de radiodifusión televisiva son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan;

**TERCERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, modificada por las Leyes N°18.899 de 1989; N°19.056 de 1991; N°19.131 de 1992; N°19.846 de 2003 y N°19.982 de 2004, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**CUARTO:** Que el material objeto de control en estos autos corresponde al programa "Buenos Días a Todos", el matinal de TVN; el programa es conducido actualmente por Julián Elfenbein, Karen Doggenweiler y Carolina de Moras; durante el programa se revisan y comentan informaciones de índole diversa, incluyendo noticias, farándula, belleza, casos policiales, etc.;

**QUINTO:** Que, en la emisión del programa “Buenos Días a Todos”, objeto de control en estos autos -la del día 11 de octubre de 2011-, en el espacio dedicado a la lectura de diarios -con una duración de 4 minutos y 45 segundos-, los conductores leyeron una nota del diario La Cuarta, relativa a una campaña gubernamental destinada a la prevención de la delincuencia. El conductor citó: *“Ahora puede darle súper piola a los patos malos”* -dice La Cuarta-; *“el Gobierno lanzó campaña Denuncia Seguro que permite a los vecinos datear a las autoridades [...] La campaña fue lanzada por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública del gobierno; se denomina ‘Denuncia Seguro’; el teléfono para denunciar es 600 400 0101, a traficantes de drogas, prófugos de la justicia [...]”*. El conductor sigue leyendo y dice que esto permitirá *“sapear de forma anónima actividades delictivas”*; el conductor termina de leer la información y luego conversan respecto del tema, mientras en pantalla se van mostrando imágenes. En el Generador de Caracteres se indica: *“Ahora puede darle súper piola a los patos malos”*.

Las imágenes que apoyan la conversación en el estudio incluyen diversas situaciones, que se relacionan con el movimiento estudiantil que, hace ya seis meses, se desarrolla en el país. Las escenas alusivas a los estudiantes son las que dan inicio al compacto audiovisual de *“Buenos Días a Todos”*, y son las que se pasa a describir a continuación: i) algunos alumnos aparecen en el frontis de un establecimiento educacional en toma; ii) grupo de niñas escolares en actitud de espera; iii) oficina con persiana y vidrio roto; iv) Ministro Hinzpeter; v) mesas apiladas contra reja de un colegio; vi) frontis de un colegio con lienzos y sillas obstaculizando la entrada. Luego de estas seis imágenes breves, la secuencia continúa con otras que sí están en relación con la temática delictual, que se está tratando y completan la secuencia, la que una vez finalizada es mostrada nuevamente y así una y otra vez. Así, son mostradas, por ejemplo, escenas directamente relacionadas con hechos delictuales, provenientes de cámaras de video o de recreaciones, breves tomas de la presentación de la campaña *“Denuncie Seguro”* por parte de autoridades, camioneta de la PDI en operativo, grabaciones de cámaras de seguridad en supermercado, incendio de un inmueble, desmantelamiento de un auto en un galpón, barricadas de protesta en una población, dos personas comprando droga en un departamento y agentes de la PDI tomando detenido al vendedor.

La secuencia completa, reseñada precedentemente, es repetida cuatro veces, mientras los panelistas y la periodista Mónica Pérez intercambian opiniones acerca de, *‘si años atrás existió una campaña de la misma índole’*; acerca de *‘la ley impuesta por las mafias en algunas poblaciones’*; *‘acerca de la necesidad de que la fuerza policial concorra con prontitud ante una denuncia’*, etc.

Durante la conversación en el estudio, nunca se hizo una referencia a las imágenes de los estudiantes y no son mencionados como un aspecto más de la delincuencia, si bien continuaron siendo mostrados en pantalla dentro de la aludida secuencia;

**SEXTO:** Que, como ha quedado en evidencia, la repetida exhibición, tanto de imágenes de niños escolares, como de formas de expresión adoptadas por la protesta estudiantil acaecida en Chile, confundidas con otras relativas a la comisión de hechos genuinamente delictivos, tiende a favorecer subrepticamente la asimilación de las primeras a la categoría de los hechos sobre que versan estas últimas;

**SEPTIMO:** Que, conforme lo razonado previamente, la referida confusión y sus efectos, amén de falsear la naturaleza de la protesta llevada a cabo por el movimiento estudiantil, vulnera indirectamente, por extensión, la dignidad personal de quienes lo conforman y, directamente, la de los niños escolares que fueran exhibidos en imagen en la emisión objeto de denuncia en estos autos, vulnerando con ello, el principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, el cual se encuentra obligada a observar la concesionaria;

**OCTAVO:** Que, será desechada la alegación que dice relación con el supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la ley 18.838, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que se hace presente que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma - transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos- correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes, constituyen una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia de la Republica;

**NOVENO:** Que, sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, el reconocimiento expreso efectuado por parte de la concesionaria, de lo inapropiado de las imágenes exhibidas en relación al reproche que le fuere formulado, como asimismo, las medidas correctivas implementadas a este respecto, serán tenidas en consideración a su favor al minuto de resolver; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a Televisión Nacional de Chile la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición del programa “Buenos Días a Todos”, el día 11 de octubre de 2011, donde se muestran imágenes de la protesta estudiantil y de escolares, confundidas con otras pertinentes a hechos delictuales, con lo que resulta afectada indirectamente la dignidad personal de quienes integran el movimiento estudiantil y, directamente, la de aquellos escolares que fueran exhibidos en imagen.**

7. APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S.A POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE “LA CASA DE LOS DIBUJOS”, EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°619/2011, DENUNCIA 5843/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe Caso N°619/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 14 de noviembre 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a VTR Banda Ancha S.A. el cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838.-, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie animada “La Casa de los Dibujos”, el día 21 de septiembre de 2011, en “horario para todo espectador”, donde se mostraron imágenes y tratan tópicos sexuales de una manera inapropiada para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1148, de 30 de noviembre de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

*Ana María Núñez Toledo, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., RUT N°96.787.750-6 (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, comuna de Las Condes, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Ordinario N°1148 de 30 de noviembre de este año (“Ordinario”), al CNTV respetuosamente digo:*

*Vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado, solicitando al H. Consejo absolver a mi representada o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:*

*De acuerdo a lo indicado por el Ordinario, mi representada habría infringido el artículo 1° de la Ley N°18.838, que crea el CNTV (“Ley”) al exhibir a través de la señal “MTV” de la serie “La Casa de los Dibujos” (“Serie”) el día 21 de septiembre del presente año, en horario todo espectador, no obstante “[mostraría] imágenes y [trataría] tópicos sexuales de manera inapropiada para menores de edad”.*



*En conformidad a la norma invocada, el CNTV debe velar por “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. Sin embargo, el Ordinario se limita a describir los personajes de la Serie y reproducir ciertas imágenes y expresiones, sin precisar de qué manera tales imágenes o expresiones podrían afectar la formación de la niñez o juventud, ni pronunciarse de forma concluyente acerca de por qué la Serie sería “inapropiada” para ser vista por menores. La sola circunstancia de aseverar que sí lo es no es motivo suficiente para declarar que es susceptible de infringir el artículo 1° de la Ley. Sólo cabe suponer que tales escenas y diálogos le parecen poco adecuados al H. Consejo; pero no queda claro por qué razón serían inadecuados.*

*Esto ya ha sido objeto de reproche por parte de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que ha señalado con claridad:*

*“4°) Que, como es posible observar, la definición del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, se vale de términos abiertos que el Consejo puede dotar de contenido, no en base a criterios subjetivos o creencias personales de los miembros que la conforman, por cierto, sino auscultando las valoraciones socialmente dominantes, a través de las cuales se debiera lograra establecer estándares conocidos y susceptibles de evaluar. (...)*

*6°) Que sobre la base de la expuesto corresponde analizar, pues, la decisión que impuso la sanción que se impugna. En ella se sostiene que la exhibición afecta o vulnera la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (...), pero no dice cómo afecta esta exhibición el proceso de formación de los niños y jóvenes; o dicho de otra manera, qué efectos negativos se produce en relación al marco valórico establecido en el artículo 1° [de la Ley N° 18.838] ya citado. (...)*

*7°) Que en consecuencia, al carecer la resolución impugnada de un sustento claro que pueda ser conocido e internalizado por los destinatarios del reproche, a fin que puedan enderezar sus transmisiones hacia un correcto funcionamiento, la sanción impuesta no resulta legítima y debe ser dejada sin efecto”.*

*La Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha sentenciado también que: (i) no es posible que determinados contenidos se califiquen de “inapropiados” sin fundar esta calificación; y que (ii) esta calificación no puede fundarse sólo en la opinión o los criterios de los miembros del CNTV:*

*“13°. (...) No es posible que blandiendo la bandera de los valores morales y culturales propios de la Nación, de la dignidad de las personas, del pluralismo y de la democracia, un órgano del Estafo que tiene a su cargo la contraloría de*

*un medio tan amplio como el que más - la televisión- imponga a la comunidad un punto de vista, una opinión, un criterio, como fundamento legitimante del ejercicio de la potestad sancionatoria, sin demostrar que lo que actúa no es su juicio de valor, sino la ley (...).*

*14°. (...) El examen de la apelación únicamente ha exigido estudiar si al resolver de la manera impugnada, se atuvo el Consejo a la lógica que es siempre exigible a una justificación o si, simplemente, explicitó un juicio de valor sin apoyarse en argumentos revestidos de plausibilidad de cara a una audiencia masiva a cuyos ojos la represión debiera, al menos en principio, presentarse como aceptable, desde que, por lo que se explica, realmente atentó contra lo prohibido” (Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de agosto de 2009, Rol 1.407-2009).*

*Resulta fundamental que este H. Consejo se pronuncie en cada caso respecto de la calificación y amplitud con que han sido comprendidos y aplicados en los conceptos contenidos en la norma invocada (“marco valórico”, a “valores morales y culturales propios de nuestra Nación”, y a “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico”). La omisión de tal apreciación ya es motivo suficiente para absolver a VTR del cargo formulado en su contra, pues esta omisión propicia la arbitrariedad y la más elemental falta de certeza jurídica. En efecto, ello supondría que VTR deba analizar a cada momento, por medio de parámetros no explícitos ni conocidos, qué mandato de comportamiento infringe y qué comportamiento se halla conforme a la norma y a los criterios del CNTV. Comprenderá el H. Consejo que ello es inviable y jurídicamente improcedente: no puede quedar a criterio del regulado cuál es la forma en que se está cumpliendo con la regulación, ni el regulador debiera poder determinar caso a caso cuál es el alcance de la norma que estima infringida. Así, Busquets y Bravo indican:*

*“(...) el hecho de que las sanciones más gravosas que puede imponer el CNTV, estén referidas a una definición que contiene conceptos tan ampliamente discutibles como “valores morales y culturales propios de la Nación” o “la paz”, o a pautas de comportamiento correctas en términos valóricos como la “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, significan una tarea prácticamente imposible para los concesionarios en cuanto sujetos pasivos de la norma, dado que, por el carácter eminentemente valórico, y por ende mutable de dichos conceptos, se puede llegar a la conclusión que nunca existiría certeza acerca de cuál es, específicamente, la conducta prohibida” .*

*El CNTV debiese construir una interpretación ética que amplíe y someta a permanente observación las normas que nos hemos dado para vivir y que debiesen redundar, en una democracia constitucional, en el pleno respeto y aceptación de las opiniones de todas las personas. Esa es la única forma*

*por medio de la cual podrá precaverse el acceso de menores de edad a contenidos realmente “inapropiados” o “inadecuados”, y cautelarse la formación espiritual e intelectual de nuestros niños y jóvenes.*

*La Serie no ostenta una calificación de origen para un público exclusivamente adulto, lo que constituye un antecedente que da cuenta de la valoración que existe en torno a esta producción en países con legislaciones y con una tradición cultural y valórica afines a las nuestras, y que motiva el actuar de VTR al emitir los contenidos en el horario reprochado.*

*Por lo demás, no cabe sino destacar lo curioso que resulta que lo “inapropiado” en el presente caso se deba al “tratamiento de tópicos sexuales, de una manera no exenta de prejuicios y con un lenguaje notoriamente inconveniente para la teleaudiencia infantil y adolescente”. Este lenguaje, aparentemente, estaría dado por el uso de términos como “gay”, “vagina”, “próstata” y “perra”. ¿Debemos entender, entonces, que existen ciertas palabras cuyo empleo está proscrito en horarios para menores? ¿Es “inapropiado” que los menores escuchen estas palabras? Pareciera que en un Estado democrático no es un ente estatal el que debe hacer estos graves y relevantes juicios de valor y, más aún, sancionar a prestadores de servicios públicos cuando emiten contenidos lingüísticos estimados “inconvenientes”, sin que ello se justifique. Incluso, conociendo de una recurso de apelación en contra de una resolución del CNTV, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago sentenció que no resulta conveniente pretender limitar el conocimiento de los menores respecto de ciertas realidades, por vulgares, chocantes o pueriles que ellas se estimen:*

*“No resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretender proteger a los niños y a la juventud, limitando el conocimiento que ellos puedan tener de ciertas realidades consideradas duras o que pueden, eventualmente, producir algún grado de compromiso emocional”.*

*Como antecedente adicional, VTR respetuosamente estima que los cargos formulados no se justifican en la especie, por las siguientes razones:*

*No puede este H. Consejo sino estar de acuerdo con VTR respecto del hecho que en los capítulos de la Serie supervisados (“Monstruos y griegos” y “Futuro Gay”) no existen imágenes de contenido sexual explícito o violento.*

*La Serie trata temas como la homosexualidad, la homofobia y el racismo, pero no se incentiva ni promueven de forma alguna los comportamientos que al H. Consejo parecerían reprochables, sino que ellos son tratados con ironía y de manera satírica. En efecto, el propio Ordinario declara que la Serie es una parodia, en la que “se caricaturiza a otros dibujos animados y videojuegos, exagerando actitudes”.*

*La Serie no afecta a determinadas personas, credos, etnias o condiciones sexuales. La sátira y las herramientas de humor que explota la Serie tratan las temáticas figuradamente, como símbolos, y no en términos “explícitos”. La Serie no sugiere ni pretende que sus personajes sean ejemplos a seguir por niños o jóvenes. Muy por el contrario, se exageran de manera lúdica e irreverente los caracteres de tales personajes, y se ilustran sus comportamientos de manera burda. Por lo demás, la propia trama de la Serie da cuenta -notoriamente- de que se trata de una producción audiovisual basada en el absurdo, sin coherencia externa ni lógicas asimilables a las de la realidad.*

*En la Serie, el humor cumple un rol como fuente de crítica social, y como mecanismo que permite abordar cuestiones y temáticas sensibles en la sociedad. En el pasado H. Consejo ha aceptado la validez de este tipo de contenidos humorísticos (v.gr., “Papavilla” y “Club de la Comedia”), señalando que:*

*“La doctrina es conteste en afirmar que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, y que ampara no sólo las informaciones u opiniones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que puedan ser acogidas favorablemente, sino también aquellas que puedan inquietar al estado o a una parte de la población, pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática” .*

*Por otro lado, es necesario destacar que la señal MTV, que transmite la Serie, es reconocida como un canal temático, segmentado, y que es ampliamente reconocido por incluir programación transgresora, de humor ácido, satírico, negro, desafiante e irreverente, según se ha dicho. Por ello, y de cualquier modo, cualquier análisis que se haga al respecto debe considerar necesariamente dicho contexto.*

*Cabe señalar, finalmente, que el artículo 4° de la Constitución Política establece que “Chile es una república democrática”. Es cuestionable, a partir de esta forma de organización política consagrada constitucionalmente, que el H. Consejo se arrogue la facultad de sancionar, a partir de los escuetos términos del artículo 1° de la Ley, a quienes emitan contenidos que hablen de realidades que no debieren, en su visión, ser conocidas por niños y jóvenes, sin siquiera dar cuenta de las razones que justifican semejante restricción a la libertad de expresión, garantía básica de un régimen genuinamente democrático.*

*En suma, no existe infracción alguna al artículo 1° de la Ley y, en general, a la normativa complementaria que regula la exhibición de contenidos por medio del servicio televisivo.*

POR TANTO,

*Al H. Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y, en su mérito, tenga a bien absolver a mi representada del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “La Casa de los Dibujos” es el nombre adaptado al español de la serie de dibujos animados estadounidense intitulada “*Drawn Together*”, que incluye temática adulta y se emite desde el año 2004.

*La casa de los dibujos imita al formato de realities como “Gran hermano” y “The real world”, de MTV. Así, sus personajes son concursantes encerrados en una casa que deben interrelacionarse. La parodia de la serie va más lejos, en tanto se caricaturiza a otros dibujos animados y videojuegos, exagerando actitudes. Esta serie es sólo para adultos por su temática explícita y su humor negro. Se observa lesbianismo, homosexualidad, desnudos, erotismo, chistes fuertes, homofobia, racismo, incesto y otros elementos, que podrían entenderse como conflictivos en términos audiovisuales;*

**SEGUNDO:** Que, entre los personajes de la serie cuéntanse los siguientes:

- a) **Morocha Amorocha:** es una parodia del personaje de Valerie, de la serie *Josie and the Pussycats*, con una mezcla de la pandilla de *Scooby Doo*, en cuanto a la ambientación. La caricatura es una promiscua investigadora cantante y una sensual chica de raza negra, que está abierta a toda relación. Su tema es la discriminación y la sexualidad abierta y se convierte en la más cuerda del grupo.
- b) **Xander Lindasnalgas:** es una parodia de *Legend of Zelda*. Es de modales afeminados, reconocido homosexual y, aunque lo definen como «desgraciado», es un personaje de gran sensibilidad. Su tema son los videojuegos de rol.
- c) **Princesa Clara:** es una parodia de una de las princesas de Disney, con un parecido a Ariel (La Sirenita). Es fuertemente homofóbica y representa a conservadoras y fanáticas religiosas norteamericanas. Muchas veces cae en episodios psicóticos, racistas y antisemiticos. Su tema son los cuentos de hadas y la iglesia.
- d) **Capitanazo:** es una parodia de *Superman*. Su personalidad es de Casanova machista. En la segunda temporada se torna transexual y usa sus habilidades de superhéroe, empeorando las situaciones o utilizándolas en su provecho. Su tema son los *comics*.

- e) **Ling-Ling**: es una parodia de *Pikachu*, uno de los Pokemon de la franquicia de videojuegos. Su estereotipo es de un samurai que no sabe inglés y sólo habla japonés. Es de personalidad dócil y suele ser maltratado. Es uno de los personajes que tiene el honor en alta estima y lucha por él al punto de golpear a alguien hasta casi matarlo. Cuando se entristece, inmediatamente emite una sustancia alucinógena adictiva. Su nombre completo es Ling Ling Hitler Bin Laden Secraes.
- f) **Lulú D'Cartón**: es una parodia de *Betty Boop*. Es una neurótica preocupada por su físico, propensa a entrar en episodios psicópatas. Es representada en blanco y negro, como el símbolo sexual de los años 20. Es de los personajes más reconocidos por no dejar de comer, tener baja autoestima, caer en constantes ataques psicóticos y por su obesidad. Su tema son los dibujos de los años 20.
- g) **Puerquísimo Chancho**: es una parodia de *Porky Pig* y usa una vestimenta similar a la de Eric Cartman, uno de los personajes de *South Park*. Realiza bromas de mal gusto y su tema es lo absurdo y sucio de internet.
- h) **Mueble O' Algo**: es una parodia de *Izzy*, la mascota de las olimpiadas de Atlanta con un estilo de caricatura que recuerda también al personaje de *Stimpy* y al de Asterix, por sus alas en la cabeza. También nos recuerda a Bob Esponja en algunos aspectos. Se lo presenta como un descerebrado. *Mueble* es un personaje infantil, bastante alegre y ruidoso. Casi siempre es mostrado como un personaje inocente, que suele aparecer como el mejor amigo de alguien, acompañante o víctima de bromas y manipulaciones. Se caracteriza por su sensibilidad y su personalidad hiperactiva. Aunque lo que intenta en el *reality* es conseguir amistades, no lo logra y pasa a ser una especie de personaje de relleno en show. Su tema son los programas educativos;

**TERCERO:** Que, en el caso de autos fueron supervisados los capítulos que a continuación se indica:

- a) **“Monstruos y griegos”**: (18:00 horas) 3ª Temporada, Episodio 1

Capitanazo confunde a una familia griega que se acaba de mudar a su vecindario con una fraternidad universitaria y crea su propio club con Xander y Mueble O' Algo. Planean una venganza y terminan secuestrando a la hija de la familia creyendo que era una cabra. Mientras la madre busca a su hija desaparecida, encuentra a su marido en la maleta del auto con Xander. El marido le dice a su esposa que *“necesitaba a alguien que me hiciera sentir pasión y no una vieja marchita”*; la invita a estar con él e incluir a Xander, lo que ella acepta. Más tarde, los vecinos deciden renunciar al sueño americano y regresan a Grecia. Es ahí cuando Capitanazo logra entender que, la secuestrada es la hija de una familia griega y no la mascota de una fraternidad. Luego, Morocha convence a Capitanazo para que devuelvan a la niña y pueda regresar a Grecia con su familia.

Por otra parte, el padre de *Ling-Ling* intenta suicidarse, pero *Ling-Ling* lo convence de irse a vivir con él en el *reality*. Ahí se enamora de *Lulú D'Carton* y le pide matrimonio. Ella, que al principio no mostraba ningún interés, finalmente accede al enterarse que es millonario. El hijo trata de hacerle ver a su padre que ella sólo quiere su dinero y la describe como una “*una gorda apestosa*”. Luego de una conversación entre *Lulú* y *Ling-Ling*, en la que él le dice que le corresponde el dinero de su padre, ella le responde: “*Oye, no soy una perra, me he ganado este dinero, he dejado que YungYing remoje su Wantan en mi salsa agridulce*”. El padre decide no dejarle la herencia a su hijo y abandonar a su esposa, pues percibe el interés material de ella. Entonces, decide irse a la luna. *Lulú* y *Ling-Ling* van en busca de él para tratar de detenerlo y cuando la nave está por despegar, *Lulú* queda atorada en la ventana siendo ella la que se va a la luna y *Ling-Ling* y su padre se reconcilian.

**b) “Futuro Gay”:** (18:30 horas) 3ª Temporada, Episodio 2

*Mueble O' Algo* crea un programa infantil, pero *Clara*, convencida de que ese programa va a volver *gay* a todo el mundo, envía una petición al congreso de los Estados Unidos -que ha sido remodelado con el aspecto del senado de *Star Wars*- para que cancelen el programa. *Clara* defiende su posición diciendo que “*éste es el programa para niños más gay que haya visto, más gay que el programa del dinosaurio rosado, gay 10*” y *Morocha* señala: “*Senadores, si protegen la libre expresión de Mueble, yo les daré un masaje de próstata a cada uno*”. La petición de *Clara* es rechazada. Es entonces cuando un Terminator del futuro llega para matar a *Mueble*, para evitar el inminente futuro *gay* de la audiencia, que su programa infantil podría provocar. *Xander* ayudará a *Mueble* a escapar del robot asesino, para así asegurar el futuro *gay*. En medio de la persecución de Terminator en contra de *Mueble O' Algo*, *Capitanazo* se hace amigo del robot, pues descubren que tienen un gusto en común -la vagina- manteniendo al respecto conversaciones como la siguiente:

*Capitanazo*: “*¿cómo le dices a la vagina?*”

*Terminator*: “*le digo taxi porque puedo dar una vuelta y luego dormir*”.

Finalmente *Mueble O' Algo* logra transmitir su programa y *Capitanazo* y el robot se enamoran, terminando el capítulo mientras ellos se besan.

Mientras tanto, *Lulú* se obsesiona con la leyenda de un legendario camión repartidor de *Hot Dogs*: “*el Salchimóvil*”;

**CUARTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEPTIMO:** Que, la estimación de los contenidos reseñados en el presente acuerdo, a la luz de lo prescrito en el artículo 1º Inc. 3º de la Ley 18.838, permite concluir que, la permissionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido al tratamiento de tópicos sexuales, de una manera no exenta de prejuicios y con un lenguaje notoriamente inconveniente para la teleaudiencia infantil y adolescente, todo ello, en un formato animado, especialmente atractivo para menores de edad;

**OCTAVO:** Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la ley 18.838, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios televisivos- correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de estas imágenes, constituyen una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S.A. la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el 1º artículo de la Ley N°18.838, mediante la emisión de la serie “*La Casa de los Dibujos*”, el día 21 de septiembre de 2011, en “*horario para todo espectador*”, donde fueron exhibidas imágenes y tratados tópicos sexuales de una manera inapropiada para menores de edad. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.



8. APLICA SANCION A TUVES HD POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “MGM”, DE LA PELICULA “PÁNICO”, EL DIA 29 DE OCTUBRE DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADOS POR MENORES (INFORME DE FISCALIZACION OPERADORES DE TV PAGO N°27/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Fiscalización TV Pago N°27/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 16 de enero de 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Fiscalización, se acordó formular a Tu Ves HD el cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, el día 29 de octubre de 2011, a las 12:04 Hrs., a través de su señal “MGM”, de la película “Pánico”, en “horario para todo espectador”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°115, de 30 de enero de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

*Konrad Burchardt D., RUT. 7.129.024-7, gerente general y representante legal de Tu Ves S.A., RUT 76.038.873-4, ambos domiciliados en AV. Kennedy 5454, of. 1303, comuna de Vitacura, Santiago, a ese. H. Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:*

*Que, de conformidad al artículo 34 de la Ley 18.838 vengo en presentar las siguientes alegaciones y defensas respecto de los cargos formulados por ese H. Consejo Nacional de Televisión en contra de Tuves S.A., comunicados mediante oficio Ord N° 115, de 30 de enero de 2012, por la exhibición de la película "Pánico", a través de la señal "MGM", el día 29 de octubre de 2011, a las 13:32., en horario para todo espectador, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores, solicitando tenga a bien acoger nuestras eximentes y en subsidio las atenuantes comprendidas en estos descargos y en definitiva absolver a Tuves S.A. y no aplicar sanción, o en subsidio imponer una amonestación o la mínima multa, en base a los siguientes fundamentos.*

*So pena de parecer majaderos TUVES S.A. reiterará sus argumentos esgrimidos ante los cargos que reiteradamente*

*ha impuesto ese H. consejo en su contra, todo ello en el convencimiento que es justo y razonable que ese H. Consejo examine detalladamente los razonamientos de nuestra defensa que dan cuenta de los esfuerzos realizados por TUVES para evitar la ocurrencia de eventos que están lejos de la línea editorial de nuestra compañía y que dado el hecho de tratarse de una operadora satelital pequeña, que carece de poder ante los programadores, resulta imposible de obligar a los programadores para evitarlos.*

*Gravedad de las reiteradas sanciones impuestas a TuVes S.A.:*

*H. Consejo antes de evacuar el traslado de los cargos imputados por esa instancia a TuVes S.A. resulta fundamental advertir sobre la situación financiera y comercial a que está llevando la reiterada imposición de multas a nuestra empresa, en circunstancias que TuVes S.A. está técnicamente imposibilitado para evitar dichas multas toda vez que resulta inviable asumir un control estricto ni preciso de la programación por tratarse de un servicio satelital nuestro servicio que se presta para diversos países de Latinoamérica.*

*TuVes S.A. debería contar con recursos humanos y tecnológicos muy por sobre sus capacidades para evitar la emisión de cada señal que eventualmente pudiera infringir las normas sobre emisión.*

*Siendo las reiteradas multas impuestas a TuVes S.A. directamente expropiatoria, toda vez que no dicen relación alguna con el patrimonio ni con los flujos financieros involucrados en este emprendimiento, TuVes S.A. se encuentra atada de manos ante las múltiples sanciones impuestas por ese H. Consejo pues no puede evitar las eventuales infracciones ni ha podido acceder a criterios objetivos que le permitan la posibilidad de cumplir con el espíritu de la legislación contenida en la Ley 18.838.*

*El modelo de negocio de TuVes S.A. ha sido diseñado, considerando por cierto la legislación en que se encuadran las facultades de ese H. Consejo, para ello se consideró un sistema en que desde que el cliente accede a nuestros servicios se le entrega una caja Set Top Box que le permiten discriminar y controlar la emisión a través de controles parentales.*

*De allí que reiteramos a ese H. Consejo Nacional de Televisión que el servicio de TuVes S.A. no puede ser considerado de igual forma que los servicios de televisión de libre recepción (televisión abierta) ni de los servicios de televisión por cable. En efecto, siendo nuestro servicio exclusivamente digital siempre conlleva el total y absoluto control por parte de quien lo contrata, que por cierto debe ser un adulto con capacidad para contratar.*

*El proyecto empresarial de TuVes S.A. a algo más de un año de su inicio se ha constituido en una real y efectiva alternativa para los consumidores, especialmente aquellos de menores recursos. Sin embargo, las reiteradas sanciones, traducidas en multas cuantiosas dados nuestros ingresos ponen en serio peligro la viabilidad de la empresa.*

*Por lo anterior, rogamos a ese H. Consejo tomar en consideración, con el objeto de juzgar nuestra conducta, que por una parte TuVes S.A. se encuentra imposibilitada para llevar un control estricto de la programación dado su carácter de satelital (a lo imposible nadie está obligado) y por otra parte que TuVes S.A. diseñó su modelo de negocio justamente para entregar su servicio vía en demanda lo que permite el control efectivo de la emisión y programación por parte del usuario.*

*El servicio de televisión digital de pago difiere de la televisión por cable:*

*Si bien es cierto que a partir de la Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de 10 de Enero de 1996, en los autos "Fuentealba Vildósola, Francisco y otros con Consejo Nacional de Televisión", conociendo de un recurso de protección, reconoce la facultad del Consejo para sancionar a la televisión de pago, es claro que dicha sentencia razona sobre la base de la televisión de pago existente a la época, esto es televisión por cable.*

*Así señala la sentencia en comentario:*

*14°. Que en lo que dice relación con la argumentación precedente debe tenerse en cuenta que los servicios de televisión por cable, conforme a las propias características que a ese medio de comunicación atribuyen los recurrentes, y la emisión de las imágenes televisivas que se proyectan a través de ese sistema, están sometidas de igual manera a todo el ordenamiento jurídico vigente en la República, puesto que no se divisa razón, ni puede en caso alguno servir de excusa absolutoria para eximirse excepcionalmente de su aplicación, el hecho de que el uso y acceso de los usuarios a tal sistema televisivo se produzca por la libre voluntad de las partes, o que por la prestación del servicio de proyección éstos deban pagar un precio;*

*Considerando lo señalado por la I. Corte de Apelaciones, debemos en primer término destacar que la sentencia se refiere exclusivamente a la televisión por cable, que carece de los medios tecnológicos para controlar las emisiones a voluntad del usuario.*

*La diferencia tecnológica entre la televisión de cable y la digital satelital resulta fundamental, siguiendo el razonamiento de la I. Corte.*

*En efecto, la sentencia considera las "propias características" del servicio y por otra parte señala que "no se divisa razón" para eximirla.*

*Pues bien, lo que TuVes S.A. solicita respetuosamente a ese H. Consejo es precisamente considerar las características del servicio de televisión digital satelital de TuVes, que dan la razón para eximirla del castigo, toda vez que dichas características tecnológicas permiten al usuario la capacidad de discriminar las emisiones según su sano entender y en el ámbito de lo privado.*

*El control parental, propio del sistema digital, deja a resguardo del propio usurario la protección de los derechos de los menores, un padre puede impedir a través del control parental que sus hijos accedan a determinada programación como por ejemplo el canal Playboy (canal de adulto que TuVes S.A. no contempla por política editorial).*

*Dado lo señalado por la propia jurisprudencia, y a contrario sensu, cuando el servicio por sus características permite el control de la emisión televisiva existe una clara razón para eximir de la sanción al operador de televisión de pago, en este caso televisión digital.*

*El avance tecnológico, como es la televisión digital, debe ser considerada por el juzgador al emitir la resolución de un caso, así lo disponen las normas de interpretación de nuestro Código Civil al señalar que en su artículo "Art. 21. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso".*

*Pues bien, la sentencia de la I. Corte de Apelaciones citada precisamente razona sobre la base del hecho que en el caso de la televisión por cable no se vislumbran características ni razones que permitan eximir de la sanción pues las emisiones no pueden ser tratadas, editadas, programadas ni ocultadas. Sin embargo, cuando un cliente- adquiere un servicio de televisión digital de TuVes S.A. cuenta necesariamente con un sistema de emisión que por sus características permite el pleno y total control de las emisiones a su arbitrio y voluntad, razón suficiente para eximir dicho servicio de las sanciones.*

*Hoy existen en el país una gran cantidad de hogares donde solo viven adultos y muchos ellos de la tercera edad. Por lo mismo, cuentan con el tiempo disponible durante el día para entretenerse y ver de vez en cuando una buena película. Pero actualmente la ley priva a los ciudadanos de poder ver cine o series en horarios que no sean de noche. La libertad de las personas está siendo vulnerada por el simple hecho de que un niño puede sintonizar un canal de películas, ya que se asume que un padre no es capaz de poner el control parental al canal de películas.*

*Es como decir; un niño puede cruzar la calle, ya que su padre es un irresponsable que no le pone llave a la reja de la casa, entonces la ley impide que se ande en auto en todo el país mientras los niños estén despiertos.*

*Este excesivo relativismo violenta contra los derechos de la libertad de cada uno, pues la televisión es una herramienta y cada adulto tiene el derecho a ver lo que quiere, es por eso que existen tantos canales enfocados a las diferentes audiencias, fomentando la diversidad y la libertad de elección. Entonces, no podemos seguir pensando que la gente no sabe lo que ve, y menos en tiempos como estos. Hoy en día el contenido esta en todos lados, basta con abrir el navegador de la web y buscar lo que sea, desde información para el trabajo hasta las cosas más oscuras conocidas por el hombre.*

*Por esto, buscar prohibir ciertas películas en la televisión, no soluciona nada, ya que este no es el único medio de entretenimiento existente y al alcance de cualquiera. La gente no es tonta y sabe lo que ve, el criterio nace en el hogar y se arma en cada familia, la censura solo sirve para limitar el conocimiento y restringir nuestra libertad de elección.*

*Está claro que en el canal Disney no debe de haber contenido de adulto, y menos en los canales abiertos. Pero en un canal especializado en cine es obvio que se puedan reproducir películas para mayores de 13 años, ya que sino sería un canal de películas infantiles. Entonces ¿cuál es el fin de impedir que los adultos nos quedemos sin cine?, eso atenta contra los derechos del individuo.*

*La interpretación debe considerar espíritu de la ley y lo cierto es que TuVes S.A. compartiendo plenamente los valores y bienes jurídicos protegidos por el H. Consejo Nacional de Televisión entiende que nuestro ordenamiento jurídico, incluyendo por cierto y en primer lugar nuestra Constitución Política de la República es deber del intérprete conciliar dichos valores con el respeto de la persona, de suerte que al ejercer sus legítimas y necesarias facultades ese H. Consejo debe ir más allá de dichos valores.*

*De suerte que interpretar que los valores perseguidos por el H. Consejo, en el caso de servicios de televisión de pago entrega al abonado ( persona con capacidad para contratar libremente ) los mecanismos para discernir que verá en el seno de su hogar él y su familia, no se encuentran garantizados, más allá de constituir una negación del valor a una nueva tecnología como es la digital, anulando su surgimiento y desarrollo, implica negar a la persona humana su naturaleza y sus derechos más esenciales.*

*El H. Consejo Nacional de Televisión, como órgano del Estado, debe cuidar, como lo señala el artículo primero de la Constitución Política de la República, de ejercer sus facultades "con pleno respeto a los derechos y garantías constitucionales que esta Constitución establece".*

*Armonizar los derechos de las personas con los valores de la Ley 18.838 no es fácil. H. Consejo, TuVes S.A. aprecia sinceramente la labor de esa institución.*

*Descargos:*

*Tuves S.A. al igual a lo señalado en otros descargos, reitera a ese H. Consejo Nacional De Televisión, que en caso alguno nuestra compañía pretende desconocer o cuestionar las facultades que, de conformidad al artículo 1 de La Ley de Televisión, Corresponderá a dicho H. Consejo para velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, así como respecto de la misión de supervigilancia y fiscalización que le competen.*

*Los descargos de TuVes S.A. solamente pretenden que la Interpretación de la normativa de protección de las emisiones televisivas por parte de ese H. Consejo se ajuste a la realidad tecnológica y a la práctica comercial que proyectos empresariales como el nuestro.*

*En este sentido, TuVes S.A. está abierto a ejecutar todas las acciones que ese H. Consejo dispongan con el fin de dar cabal cumplimiento a los fines perseguidos por esa institución, por lo que rogamos a S.S. disponer medidas que eviten futuros cargos que de seguir harán imposible continuar con nuestra actividad económica.*

*Asimismo reiteramos, con respeto, la sugerencia efectuada en otros descargos en cuanto a que sería oportuno y conveniente para el cumplimiento de los objetivos de nuestra Ley de Televisión y para el desarrollo del mercado de televisión de pago nacional, tomando en consideración que actualmente la H. Comisión de Transporte y Telecomunicaciones del Senado conoce del proyecto de ley de televisión digital terrestre, que tiene como uno de sus principales objetivos reforzar y perfeccionar las facultades del Consejo Nacional de Televisión, estudiar la forma de aplicar las disposiciones que prescribe que "Los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.", así como la que dispone que "La responsabilidad de los concesionarios de servicios de televisión por las transmisiones que por intermedio de ellos se efectúen, es indelegable." , de forma tal que se considere las circunstancias de hecho y tecnológicas en que se*

*desenvuelven las relaciones entre los proveedores de contenidos y las operadoras de televisión satelital de pago, teniendo presente que los primeros son grandes grupos audiovisuales de origen internacional con domicilio en Chile, y las segundas, en caso de Tuves S.A., empresas nacionales que están imposibilitadas de controlar las emisiones de televisión satelital.*

*Nuestra sugerencia y disposición pretende, respetuosamente, que dicho H. Consejo a través de sus facultades, específicamente la contemplada en el artículo 12 letra h) de la Ley 18.383, dicte las normas o instrucción que faciliten el estricto cumplimiento por parte de los operadores de televisión de pago, específicamente respecto de la televisión digital satelital, de dicho cuerpo legal y lo más importante, evitar ex- antes cualquier infracción que pudiese afectar los fines y bienes jurídicos protegidos. Esta solicitud destinada a facilitar el cumplimiento se funda en la aplicación del principio de buena fe, en el sentido que empresas proveedoras de servicios de televisión digital satelital de pago, como Tuves S.A., compartimos plenamente los principios y fines de protección social contenidos tanto en el espíritu como en la letra de nuestra Legislación de Televisión.*

*Proyecto de televisión de pago como el nuestro basados en tecnología digital y satelital por razones técnicas, contractuales e incluso comerciales resulta prácticamente imposible evitar la ocurrencias de hechos como los que ese H. Consejo ha observado a Tuves S.A. en la presente formulación de cargos, más aún tomando en cuenta que nuestra compañía es entrante al mercado, carece del poder de negociación de los grandes operadores de televisión de pago del país y se trata de una operadora de televisión de pago que presta exclusivamente servicios digitales.*

*Así por ejemplo, ese H. Consejo debería sancionar directamente a los proveedores de contenidos, como de hecho lo hace cuando el programa cuestionado es emitido por un canal abierto, más aún cuando los programadores cuentan con domicilio en Chile, como es el caso del programador que emitió la película objeto de los presentes cargos. Así mismo podría instruir en cuanto a establecer que en los contratos entre proveedores de contenidos y operadores de televisión de pago respecto de programaciones que se emitan en el territorio nacional se incluya una cláusula expresa en orden a que ambas partes deben respetar las normas de la Ley 18.838. De esta manera, las operadoras de televisión de pago podrán exigir el cumplimiento de dicho cuerpo legal a sus proveedores.*

*Por otra parte, también ese H. Consejo podría dictar instrucciones que permitan interpretar las normas contenidas en la Ley 18.838 de forma armónica, específicamente respecto de la situación en que se encuentran operadoras de televisión de pago como Tuves*

*S.A. que prestan exclusivamente servicios digitales. En efecto, los servicios digitales que presta Tuves S.A. en los hechos son equivalentes a los servicios Premium digitales que prestan otras operadoras de televisión de pago en el territorio nacional, cuyos planes comerciales básicos son análogos y solamente los servicios Premium de dichas operadoras son digitales.*

*Entendemos que ese H. Consejo está facultado para dictar normas o instrucciones destinadas a resolver caso como el que afecta a Tuves S.A., que por ser un servicio codificado y disponer de un sistema de "control parental" realmente efectivo, no se ve razón ni justificación para sancionar por la emisión de películas con contenidos no aptos para menores toda vez que el abonado cuenta a su arbitrio con medios para evitar los eventuales efectos nocivos de dicha emisión.*

*Los recurrentes cargos que el Consejo Nacional de Televisión que viene imponiendo a Tuves resultan discriminatorios y arbitrarios, toda vez que nuestra compañía es una empresa naciente que no cuenta con las capacidades económicas de VTR, DirecTV, Telefónica Chile y Claro Chile, asimilándose mas al grupo de operadores de televisión de pago pequeños como son, GTD, Cable Central, Cable Pacífico, TVSur, Telsur, Papnet, etc. Compañía que nunca han sido objeto de sanción.*

*Resulta altamente discriminatorio y contrario al principio de igualdad en el trato que organismos públicos deben dar a particulares, el hecho que ese Consejo Nacional de Televisión fiscalice y sancione a Tuves aplicándole multas equivalentes a las que impone a empresa como VTR, DirecTV, Telefónica Chile y Claro Chile, conglomerados transnacionales, como así mismo no sancione como GTD, Cable Central, Cable Pacífico, TVSur, Telsur, Papnet, entre otras, como también son operadores de televisión de pago con mayor cobertura, abonados y que transmiten las mismas señales por la que Tuves ha sido sancionado. Agregando que se trata de compañías que tienen presencia en el mercado nacional con data más antigua que Tuves que inicio sus actividades en Octubre del 2009 y que ha sido objeto de varias sanciones por parte de dicho consejo.*

*La discriminación arbitraria de que es objeto Tuves por los diversos cargos que sistemáticamente está imponiendo el Consejo de Televisión se manifiesta igualmente en el hecho que televisión nacional u otro canal de televisión abierta emite un contenido que es objeto de sanción la multa se le impone a él y no a la empresa de televisión de pago, en cambio cuando se sanciona a un proveedor de contenido que siendo de origen extranjero y cuenta con filial en el territorio nacional, el consejo no solo no sanciona a dicho proveedor de contenido, sino que multiplica la sanción al conjunto de operadores de televisión de conoce que arbitrariamente determina, como es el caso de los cargos a*



*que se refiere esta presentación en que la película "Rambo" que siendo proveída por The Film Zone fue emitida en el mismo horario de todos los operadores de Tv pago en Chile que no son menos de 50.*

*La arbitrariedad con que ha sido objeto de múltiples sanciones por parte de TuVes, se manifiesta al punto que nuestra compañía no tiene ninguna certeza jurídica respecto de los criterios del consejo nacional de televisión para proceder a las múltiples sanciones que ha sido objeto. Así por ejemplo, no es posible determinar de ante mano y por lo tanto, no existe certeza jurídica, de quien es el responsable ante el consejo, el caso de emisiones del canal estatal y de pago "24 horas" de TVN.*

*La discriminación arbitraria de que es objeto Tuves por parte del consejo nacional de televisión, se advierte también en la cuantía de las multas que se le imponen, puesto que ellas no guardan relación en primer término con la capacidad económica de Tuves infinitamente inferior a las de VTR, DirecTV, Telefónica Chile y Claro Chile. Como tampoco resultan proporcionales, en relación al impacto y cobertura, ya que el número de abonados de Tuves es considerablemente inferior a la de las grandes operadoras antes mencionadas.*

*Esta discriminación arbitraria y falta de proporcionalidad es la que nos permite solicitar respetuosamente a usted, tomar en consideración, el tamaño, antigüedad y cobertura de Tuves con el objeto de condonarnos la multa y reducirla considerablemente. De continuar la aplicación de multas, como la impuesta en este y otros casos, el proyecto de Tuves se pondrá en serio peligro en términos de sustentabilidad económica.*

*Dado que los servicios Premium digitales no han sido objeto de supervigilancia y fiscalización por parte del H. Consejo Nacional de Televisión, por lo que los servicios de Tuves S.A., que son exclusivamente digitales y por lo tanto, son servicios "en demanda" es decir, son solicitados expresamente por los clientes y pueden ser bloqueados a través del control parental por el abonado, deben ser objeto de un criterio similar al de los servicios Premium digitales que prestan los operadores análogos.*

*A continuación reiteramos nuestras defensas y descargos, que son los mismos de anteriores sanciones y que rogamos a ese Honorable Consejo tome en consideración con el objeto que se ponga término a la arbitrariedad con que dicho órgano público actúa respecto de Tuves:*

*En primer términos hacemos presente a ese H. Consejo que los hechos objeto del reproche por parte de ese H. Consejo no han sido objeto de denuncia por parte de los clientes de Tuves S.A.*

*En efecto, Tuves S.A. realiza todos los esfuerzos humanos y técnicos a fin de evitar herir las susceptibilidades de sus suscriptores. De suerte que revisados los registros de comunicaciones de los clientes no aparece ninguna denuncia o reclamo referido a la exhibición de la película objeto de estos cargos por parte de ese H. Consejo.*

*Tuves S.A., como se puede apreciarse del contenido de su programación, procura el correcto funcionamiento de sus servicios de televisión a través del permanente respeto de los valores morales y culturales de la nacionalidad chilena.*

*En este sentido solicitamos a dicho H Consejo tener presente que la línea editorial de Tuves S.A. es clara y categórica en el sentido de no emitir contenidos para adultos en ningún canal, horario o plan. De allí que Tuves S.A. no cuenta con canales eróticos como Playboy, Venus, etc...*

*La película a la que se refieren el cargo formulado por ese H. Consejo han sido transmitida y emitida por la señal "The Film Zone" para todos sus clientes en América Latina, captándola Tuves S.A. a través de la señal satelital sin que sea posible impedir exhibición a pesar de todos los resguardos que se han implementado.*

*Tuves S.A. por su carácter de televisión digital codificada de pago funciona de la siguiente manera:*

*Tuves S.A. es un proveedor de televisión satelital digital que envía directamente las señales de televisión a los hogares de todos sus clientes a través de decodificadores: No existen el servicio analógico en Tuves S.A.*

*Los clientes de Tuves S.A. sólo pueden ver las señales través de dicho equipo decodificador. De suerte que siempre pueden intervenir y controlar la emisión a su voluntad.*

*Todos los clientes cuentan en el decodificador con un sistema de control parental gratuito que le permite bloquear, con antelación a su emisión, todos aquellos contenidos o canales que no desee ver.*

*Tuves S.A. informa a sus abonados sobre este características diferenciadora del servicio entregado, esto es digital, así en el canal 56 se contempla la Guía Tuves que enseña el bloqueo de contenidos a través de mínimos y básicos pasos en el control remoto; Manual de usuario que se entrega al momento de la instalación y que además se puede acceder a dicho manual a través de la pag. [www.tuves.cl](http://www.tuves.cl), Adicionalmente el Cali Center cuenta con el servicio que explica y entrega asistencia del modo de uso de dicho control parental.*

*Es decir, el control parental que permite intervenir y controlar la emisión de programas a voluntad de abonado es una característica sustancial y natural del servicio de televisión de pago prestado por Tuves S.A.*

*En este sentido, respetuosamente entendemos que, resulta fundamental que ese H. Consejo considere la modalidad de servicio que presta Tuves S.A., que a diferencia de los servicios analógicos propios de los servicios básicos de otras operadoras de televisión de cable, se trata de un servicio absoluta y exclusivamente digital incluso en caso de los planes básicos, de suerte que el suscriptor en todo caso es soberano para diseñar, controlar e incluso borrar canales y contenidos.*

*En efecto, aún cuando Tuves S.A. cuenta con servicios Premium, a partir de los planes básicos nuestro cliente puede a su arbitrio diseñar y seleccionar la parrilla programática e incluso borrar un canal. Es decir, los servicios de Tuves S.A. son siempre servicios en modalidad "en demanda" tipo Premium.*

*Sancionar a Tuves S.A., por películas que se emiten en sus servicios digitales, que son "en demanda" y no sancionar ni fiscalizar idénticos servicios digitales "en demanda" dados con el calificativo de Premium por operadoras de televisión de pago cuyos planes básicos son analógicos, como por ejemplo las señales Play Boy o Venus, resulta discriminatorio y arbitrario.*

*Todas las señales de Tuves S.A. son digitales y operan de la misma manera que las señales "Premium" digitales de las operadoras de televisión de pago con planes básicos análogos. Ambos servicios son controlados soberanamente por los abonados pudiendo controlar ambas señales a voluntad al punto de poder seleccionarlas e incluso eliminarlas, todo ello a través de los controles parentales, mecanismos propios de las señales digitales.*

*Sancionar a Tuves S.A. y no sancionar ni fiscalizar las señales digitales de los planes Premium, es contrario al principio constitucional de igualdad consagrado en el artículo 19 N°2 y también contradice el principio de no discriminación arbitraria en materia económica prescrito en el artículo 19 N° 22, ambos de la Constitución Política de la República.*

*Si resulta que Tuves S.A. es sancionada por emitir películas que tangencialmente y sin que se lo haya propuesto contienen algunas imágenes reprochables, con mayor razón deberían ser sancionadas las señales cuyos contenidos son exclusivamente eróticos como Play Boy o Venus, pues ambas son señales digitales.*

*Tuves S.A. es una empresa entrante en el mercado nacional que cuenta con recursos humanos y técnicos limitados que hace imposible que se revisen en su totalidad los contenidos emitidos, y cuando se ha percatado de la existencia de contenidos que no resultan compatibles con las normas y el espíritu de la Ley 18.838, Tuves S.A. ha tomado todas las medidas con el objeto de evitar las consecuencias de dichas emisiones.*

*Así, tomando en cuenta que aproximadamente en una semana la cantidad de eventos o contenidos que se emiten en todas las señales que ofrece Tuves S.A. alcanza aproximadamente a 13.200 eventos o programas, hemos adoptado, para efecto de evitar la emisión de señales que pudiesen infringir las normas de la Ley 18.838, las siguientes medidas:*

*Tuves S.A. ha intentado incluir en los contratos con los proveedores cláusulas destinadas al efecto, sin embargo la mayoría de los contratos con proveedores de contenidos son contratos de adhesión que impiden cualquier negociación o inclusión de cláusulas a propuesta de Tuves S.A.*

*Tuves S.A. ha contratado desde sus inicios a la empresa Data Factory de Argentina para que provea la "meta data", esto es, la información digital en texto que se entrega por pantalla al abonado en la guía de programación.*

*No obstante los esfuerzos realizados por Tuves S.A. con el objeto de coordinar con los programadores los horarios para transmitir sus programaciones, dado el escaso poder de influencia y negociación con que cuenta nuestra compañía, como entrante reciente al mercado nacional le resulta imposible obligar a los programadores al cumplimiento de las disposiciones de la Ley 18.838.*

*Los contratos con los proveedores de contenidos son contratos de adhesión en los que la capacidad negociadora de Tuves S.A. es nula o escasa.*

*La película objeto del presente cargo no ha sido objeto de calificación por el Consejo de Calificación Cinematográfico en virtud de lo dispuesto al artículo 7 de la Ley 19.846, de suerte que para Tuves S.A. resulta extremadamente difícil determinar a su arbitrio la calificación de la referida película:*

*Como se ha señalado Tuves S.A. cuenta con el servicio de Control Parental que permite que los usuarios, por tratarse de un servicio digital, informarse sobre el contenido de la programación a través del canal 56 que contempla la Guía Tuves y controlar las emisiones de conformidad a sus criterios personales.*

*H. Consejo es del caso hacer presente que la decisión sobre la programación de las señales internacionales que emite Tuves S.A. está condicionada por la estructura y dinámica del mercado internacional, y en el caso de Chile especialmente por la influencia del mercado argentino. De suerte que el rating de consumo de televisión argentino resulta determinante y condicionante de la pauta de programaciones de dichas señales.*

*Por lo anterior, es que si bien se informa por los medios señalados anteriormente a nuestros abonados sobre la programación próxima resulta de común ocurrencia que dicha programación surjan cambios sin aviso previo por parte de los programadores en razón justamente de la competencia por rating de otros mercados, especialmente el argentino.*

*Por Tanto:*

*En mérito de lo expuesto, en cuanto a que las reiteradas sanciones del Consejo nacional de Televisión de que está siendo objeto TuVes, que resultan discriminatorias, arbitrarias y desproporcionadas; y de conformidad al artículo 34 de la Ley 18.838 ruego a ese H. Consejo Nacional de Televisión tener por presentado los descargos respecto de la imputación formulada en contra de Tuves S.A., comunicados mediante oficio Ord N° 115, de 30 de enero de 2012, solicitando tenga a bien eximir a nuestra representada declarando la imposibilidad de TUVES S.A. para evitar la ocurrencia de los hechos imputados a ella y en subsidio rebajar considerablemente la multa en consideración a que ellas resultan expropietarios dadas a la capacidad económica de Tuves, lo que pone en serio peligro la viabilidad económica de nuestro proyecto.*

*En definitiva ruego a ese H. Consejo absolver a Tuves S.A. y no aplicar sanción, o en subsidio imponer una amonestación o la mínima multa; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

**SEGUNDO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**TERCERO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**CUARTO:** Que la película “*Pánico*”, fue transmitida a través de la señal “*MGM*”, el día 29 de octubre 2011, a las 12:04 Hrs., de la permissionaria TuVes HD;

**QUINTO :** Que, el examen del material audiovisual pertinente de la emisión objeto de control, destacan las siguientes secuencias: a) 12:33:58 Hrs., Padre enseña a su hijo a disparar un arma, induciéndolo a que mate una ardilla; b)13:02:13 Hrs., Joven dispara en la cabeza a un hombre que está dentro de un auto, siendo felicitado por su padre por asesinarlo; c) 13:27:57 Hrs., El hijo del protagonista le cuenta que su abuelo le enseñó a disparar un arma e hizo que matara una ardilla. Acto seguido, el protagonista va en busca de su padre y le da muerte;

**SEXTO:** Que, de los contenidos descritos en el Considerando Anterior y lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 18.838, permiten establecer que la permissionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar permanente el *principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en especial en respetar permanentemente el principio de *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, en sus transmisiones, atendido el grado de crudeza que alcanzan sus secuencias más violentas, como asimismo el dramatismo de los conflictos que sostiene el protagonista con su estilo de vida- asesino a sueldo- y su padre quien lo indujo desde pequeño a lo anterior, no resultando del todo aptos para ser exhibidos y tratados en “*horario para todo espectador*”, teniendo en consideración que la teleaudiencia en ese instante se encuentra compuesta por niños y adolescentes, personas sin criterio formado;

**SEPTIMO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control previo de la programación, no son suficientes para exonerar a la permissionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, la permissionaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

**OCTAVO:** Que, en este mismo sentido, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme lo dispuesto en el artículo 1 inc. 3 y 13 inc. 2 de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos

que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, corresponde al permisionario, recayendo sobre este último, la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad sobre los usuarios; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a TuVes HD la sanción de 140 (ciento cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1 inciso 3° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “MGM”, en horario “*para todo espectador*”, de la película “*Pánico*”, el día 29 de octubre de 2011, a las 12:04 Hrs., no obstante ser su contenido inapropiado para menores de edad. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

**9. DECLARA SIN LUGAR LA DENUNCIA N°6016/2011, EN CONTRA DE CANAL 13 SpA, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “QUIEN QUIERE SER MILLONARIO”, EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2011 (INFORME DE CASO N°730/2011).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°6016/2011, un particular formuló denuncia en contra de Canal 13 SpA, por la emisión, del programa “Quien Quiere ser Millonario”, exhibido el día 24 de noviembre de 2011;
- III. Que la denuncia reza como sigue: “*«Quiero expresar mi molestia por la selección de algunos concursantes de los últimos programas de Quien quiere ser millonario. En la primera oportunidad había un concursante cuyo ‘sueño’ era ganar el dinero para construir una discoteque gay y lo mostraban junto a su pareja gay. Ayer, en el programa de los musculosos Diana Bolocco instó a uno de estos participantes a mostrar su baile de Go-Go dancier a torso desnudo, con hot pants y botas. Encuentro que estos participantes no debieran estar en la edición de la tarde del programa, ya que se supone que es un horario familiar. De hecho, yo veo el programa con mis hijos de 10, 9 y 5 años y no me explico cómo un canal, que más encima se dice católico, valide el ‘sueño’ de construir una discoteque gay o a otro bailando como ‘loca en un programa familiar. Si quieren mostrar esto, por favor háganlo en*

*horario de adultos y no cuando hay niños cuyo criterio se está formando. Lamentablemente, después de estos dos episodios, donde tuve que apagar la TV, no me quedó más que dejar de ver el programa que bastante nos entretenía, junto a mis niños. Ojalá que revisen un poco la línea en que están llevando el programa, ya que me gustaría poder volver a encender el televisor sin temor a que en ‘el aparezcan contenidos inadecuados».’;*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Quién quiere ser Millonario”; específicamente, de aquel emitido el día 24 de noviembre de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°730/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el programa ¿Quién quiere ser millonario?: Alta Tensión, es un misceláneo de concurso en el formato de preguntas y respuestas, que se caracteriza por ofrecer grandes premios monetarios para responder correctamente a una serie de preguntas de opción múltiple con dificultad creciente. El programa, en su formato y emisiones originales, nace en el Reino Unido en 1998. Llega a Chile en el año 2001 y fue conducido, en su primera temporada, por Don Francisco en horario estelar en Canal 13. Actualmente la conductora es Diana Bolocco y presenta modificaciones en su formato que no alteran el original, sino que se le agregan algunas variantes;

**SEGUNDO:** Que, la emisión, objeto de control, corresponde a aquella emitida el día 24 de noviembre de 2011. En ésta, el perfil de los concursantes es de hombres musculosos. Se presentan 6 participantes: Israel Cid (estudiante y profesor de artes marciales), Tomás Castillo (preparador físico), Oscar Parra (modelo), Cristian Temer (personal trainer), Alexander Torres (químico farmacéutico) y Mauricio Yáñez (comerciante).

El concursante Israel Cid, en su segunda intervención en el programa después de haber pasado la primera etapa de eliminación, es consultado por su actividad laboral a lo cual responde que una de ellas es ser bailarín de discoteques, contratado para animar a las personas presentes en el lugar o también conocido dentro del ambiente discotequero como go-go dancer. La conductora lo insta a una demostración del baile, cosa que hace a torso desnudo, a petición de la animadora. Es un baile breve e improvisado, cuyo objetivo es mostrar sus dotes físicos y sus habilidades coreográficas, lo que genera cierto grado de efervescencia, particularmente dentro del público femenino presente en el estudio;

**TERCERO:** Que, de los contenidos reseñados en el Considerando anterior, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,



El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°6016/2011, presentada por un particular en contra de Canal 13 SpA, por la exhibición del programa “Quién quiere ser millonario”, el día 24 de noviembre de 2011, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión y archivar los antecedentes.

**10. DECLARA SIN LUGAR LA DENUNCIA N°6030/2011, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2011 (INFORME DE CASO N°736/2011).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso N°6030/2011, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la emisión del programa “Mucho Gusto”, exhibido el día 30 de noviembre de 2011;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *«En el programa de hoy, Patricia Maldonado y parte del grupo que allí anima, discriminaron, descalificaron en una forma horrorosa, olvidando que están trabajando en un canal Católico donde por principio no hay ningún derecho de ofender y discriminar a nadie. Me parece que hay que tomar medidas bien contundentes.»*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Mucho Gusto”; específicamente, de aquel emitido el día 30 de noviembre de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°736/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el programa “Mucho Gusto” es un programa misceláneo matinal, conducido por Javiera Contador y José Miguel Viñuela. También participan como panelistas Macarena Venegas, Carolina Bezamat, Constanza Roberts, Patricia Maldonado, Pamela Díaz, Andrés Mendoza, José Miguel Furnaro, Pablo Zúñiga y Didier Veracini en cocina. Acorde a su género, contiene notas de actualidad, concursos, servicios a la comunidad, cocina, comentarios sobre el mundo de farándula, etc.;

**SEGUNDO:** Que, la emisión, objeto de control, corresponde a aquella emitida el día 30 de noviembre de 2011. En esta emisión participan como panelistas Constanza Roberts, Patricia Maldonado, Rodrigo Guendelman, Pamela Díaz y Andrés Mendoza.

La denuncia dice relación con los comentarios que se hacen en el programa respecto a la noticia sobre la casa que, supuestamente, le habían regalado a Ana Alvarado avaluada en doscientos cincuenta millones de pesos. El panel especula sobre las motivaciones que podría tener la persona para obsequiar esa casa a Alvarado, conjeturando, en tono de burla, que podría tratarse de uno de los padres de los hijos, no reconocidos, de Alvarado. Las imágenes que apoyan estos comentarios corresponden a Alvarado acompañada por uno de sus hijos menores, cuando fue desalojada de su hogar.

Algunos de los comentarios vertidos por los panelistas durante el programa son del siguiente tenor:

□ Patricia Maldonado parodia a Alvarado en una situación hipotética de conversación con una de sus hijas, caricaturizando el modo de hablar de ésta, en un uso del lenguaje que parece claramente dirigido a burlarse del origen socio-cultural de Alvarado. En este contexto Maldonado expresa: «*Se acuerdan ustedes que la susodicha dijo ‘No te voy a presentarte a tu padre, porque tu padre es un empresario muy importante de este país, un hombre que está a muy güen niver, así que no te lo voy a presentarte’*», y pregunta hacia la cámara: «¿No será este empresario el que le regaló la casa para pagar en parte esta tremenda deuda que tuvo con esa hija que no quiere ver?». Maldonado no indica a cuál de los hijos de Ana Alvarado se refiere, empero por las intervenciones de los otros panelistas pareciera que fuera Angie Alvarado.

□ Viñuela bromea con el tema: «*O sea, sería, ¿de quién es la casa!*» Maldonado le corrige: «*¿De quién es la guagua!*» Viñuela agrega: «*¿Será del papá de “Ashiwoke” o será un amigo generoso, simplemente?*». La producción del programa contextualiza el diálogo burlesco de los panelistas emitiendo la grabación de risas en off.

□ Viñuela insinúa que la obtención de la casa podría ser el resultado de un chantaje de Alvarado a algún hombre famoso o adinerado: «*¿No será una manera, a lo mejor, de Anita de decir, ‘tú, empresario x, si no quieres que yo diga, ¡ah! yo me estuve contigo, pásame unos palitos para mi casa’?, ¡No lo quiero pensar!*». Siguen las risas y burlas en el panel.

□ Se bromea con las posibles incomodidades de los vecinos de La Dehesa por tener a Alvarado viviendo en el barrio; Viñuela asevera que en un tiempo nadie quiso comprar la anterior casa de Alvarado, también ubicada en un barrio de clase alta, el condominio El Algarrobal.

□ Maldonado cita la respuesta de Alvarado al diario, sobre el nombre del donante de la casa: «*Eso me lo voy a llevar a la tumba*», y sobre esto Roberts ironiza: «*En ese sentido ella es coherente, porque ella se ha llevado a la tumba todos los padres de sus hijos*».

□ Maldonado finaliza diciendo: «*Insistimos en que este tongo sí que huele a mugre, huele a podrido*». En otro bloque del programa se retoma el tema sobre Ana Alvarado, pero ahora se han agregado al panel Andrés Mendoza y Pamela Díaz:

□ Maldonado nuevamente comenta: «*¿Pensará esta señora Ana Alvarado [...], que todos los chilenos somos giles? Yo no le creo absolutamente nada, pero del verbo nada*». Vuelve a imitar a Alvarado en el tono en que lo hizo anteriormente: «*No te voy a decirte ná de ónde vino tu papá porque tu papá nunca se quiso preocupar de ti. Te niega porque es un hombre de muy estirpe grande, de familia así como de, pulenta, regia y no puede decir que tuvo un hijo conmigo', podría venir de este supuesto empresario [...] podría ser él el que le regala la casa*».

□ Maldonado teatraliza entre falsas lágrimas frente a la cámara: «*Caballero, ¿no tiene usted un pariente que me preste un ratito? Me quiero instalar en Curacaví con un restorancito chiquito*». Díaz le advierte: «*¿Y cómo le vai a pagar, como la Geisha?*», insinuando prestaciones sexuales.

□ Maldonado concluye diciendo: «*¡Y se conmueve ante doña Ana Alvarado! ¡Usted señora Ana piensa que yo soy... [gestos de modular 'huevona' en silencio]!*».

Posteriormente Maldonado recibe un mensaje de twitter de Anita Alvarado y lo lee en cámara: «*“Vieja, víbora venenosa, botas veneno por tu cuerpo inmundo. Ya tendré el privilegio de ver tu caída... Cochina, cochina”*». Maldonado le contesta: «*Yo le quiero decir a usted señora, que jamás dejé a mis hijos botados por irme fuera del país y usted sabe a qué se fue. ¡Nunca! Los crié yo y aunque hubiera tenido que comer cuchuflys en la calle, me hubiera quedado con mis cabros criándolos. ¡No como usted. Usted es cochina! Usted sabe por qué se lo digo*». Frente a los últimos comentarios de Maldonado, Viñuela cambia rápidamente de tema, tratando de dar por terminados los comentarios acerca de Alvarado (aunque el resto de los panelistas insiste en seguir tratando el tema e ironiza acerca de la molestia que los comentarios pueden tener en Alvarado);

**TERCERO:** Que si bien, los contenidos reseñados en el Considerando anterior no resultan del todo decorosos, éstos no revisten la gravedad suficiente como para inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°6030/2011, presentada por un particular en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la exhibición del programa “Mucho Gusto”, el día 30 de noviembre de 2011, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión y archivar los antecedentes.**

11. FORMULACION DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DEL RESUMEN DE LA TELESERIE NOCTURNA “SU NOMBRE ES JOAQUIN”, EL DÍA 25 DE DICIEMBRE DE 2011 (INFORME DE CASO N°749/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°6066/2011, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión de un resumen de la teleserie nocturna “*Su Nombre es Joaquín*”, el día 25 de diciembre de 2011, antes del inicio del Noticiero Central de las 21:00 Hrs., de dicha concesionaria;
- III. Que la denuncia reza como sigue: “*TVN está pasando las repeticiones de Su Nombre es Joaquín antes del noticiero de las 21:00 horas, mostrando escenas de desnudos como las exhibidas ayer, en el que un personaje femenino colgaba desnudo desde una viga*”;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido resumen; específicamente, de su emisión efectuada el día 25 de diciembre de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°749/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que el material supervisado corresponde a un resumen de la teleserie nocturna de TVN, “*Su Nombre es Joaquín*”, emitida de lunes a jueves a las 22:30 horas. Se trata de la historia de una comunidad ubicada en un apacible pueblo del norte de Chile, liderada por Joaquín Arellano (Álvaro Rudolphy), quien junto a sus tres esposas, Lola (Paola Volpato), Julia (Alejandra Fosalba) y Carolina (Antonia Santa María), además de un grupo de seguidores, se dedican al cultivo de la tierra, a la meditación y a la preparación espiritual para el evento del fin del mundo que se avecina. Producto del carácter sádico y perverso del protagonista, en la telenovela predominan escenas de crueldad y de violencia, tanto psicológica como física, junto con relaciones de explotación sexual y de sometimiento hacia el líder;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión del referido resumen, correspondiente al día 25 de diciembre de 2011, a las 20:55, se realizó una síntesis, de lo ocurrido en dicha semana, destacando algunos de los momentos más relevantes para la historia de la telenovela. Al mismo tiempo, dichas secuencias tienen un alto nivel de dramatismo, ya que son episodios claves para el desarrollo argumental del melodrama, incluso muchas de ellas corresponden al clímax del capítulo en cuestión.

En específico, en el resumen se exhiben las siguientes secuencias:

- Joaquín le dice a sus seguidores y esposas que Magdalena Silva (Luciana Echeverría) se convertirá en su única esposa.
- Uno de los seguidores de Joaquín, Tomás Alamparte (Sebastián Layseca), le informa que alguien forzó la puerta. Acto seguido, el líder se da cuenta de que le robaron fotografías en las que se demuestra la obsesión de Joaquín por Magdalena desde antes que ella entrara a la comunidad.
- Laura Mardones (Adela Secall) se encuentra en el hospital y le avisan que está todo listo para empezar el trabajo de parto, a lo cual ella responde entre sollozos y en un evidente estado de angustia: «voy a ser mamá, se supone que tendría que ser el momento más feliz de mi vida, pero es el más triste».
- Carolina le informa a Joaquín que Lola salió bien de su operación. Ante la indiferencia del líder de la comunidad ella le dice «pensé que te iba a gustar saberlo». Dicho esto, el interpelado se da vuelta y la abofetea, y luego la increpa señalándole «ya perdí la paciencia contigo Carolina».
- Dionisio Silva (Mauricio Pesutic) golpea a un campesino para robarle su camioneta, en el forcejeo lo encara diciéndole «suelta las llaves huaso de mierda o te voy a arrepentir weón».
- Carolina es colgada boca abajo y desnuda de una viga. Magdalena llega con los demás discípulos a rescatarla, pero Joaquín le dice «no te acerques, no la toques, está purificando su alma, no es la Carolina que nosotros conocemos [...] no me desafíes Magdalena, yo soy tu esposo y tu pastor». A pesar de la vehemencia del líder, Magdalena lo exige que baje a la mujer: «no me voy a ir sin Carolina, suéltala o me voy para siempre de aquí». Se exhibe fugazmente uno de los pechos de la mujer torturada.
- El hijo de Dolores Silva (María José Illanes) le entrega una carta a su madre. Ante la reacción de asombro de ella al leer la carta, el hijo le pregunta «qué pasa» y la aludida responde «es de tu abuelo [...] dice que se va a matar por mi culpa».
- Alonso Montero (Francisco Pérez-Bannen) le dice a Laura y sus padres que el hijo que acaba de parir ha muerto («no les tengo buenas noticias, nuestra hija murió»). En seguida se muestra un primer plano del rostro de la madre, cuya expresión es de congoja.
- Sebastián (Matías Oviedo) le comunica a los familiares de Dionisio que el auto donde él viajaba se desbarrancó y «es muy poco probable que haya sobrevivido».
- Joaquín se besa apasionadamente con Julia, luego se recuestan en una cama. No hay desnudos.
- Sonia (Maricarmen Arrigorriaga) le cuenta a Eduardo (Óscar Hernández) que se va a entregar a la policía.

- Magdalena le pregunta al líder de la comunidad «¿tú nunca me engañarías Joaquín?» y luego agrega «quiero saber si estuviste con Julia anoche»;

**TERCERO:** Que, de la emisión fiscalizada, destacan, en particular, las siguientes secuencias: a) 20:57:08: Carolina le informa a Joaquín que Lola salió bien de su operación. Ante la indiferencia del líder de la comunidad ella le dice «*pensé que te iba a gustar saberlo*». Dicho esto, el interpelado se da vuelta y la abofetea, y luego la increpa señalándole «*ya perdí la paciencia contigo Carolina*»; b) 20:57:58: Carolina es colgada boca abajo y desnuda de una viga. Magdalena llega con los demás discípulos a rescatarla, pero Joaquín le dice «*no te acerques, no la toques, está purificando su alma, no es la Carolina que nosotros conocemos [...] no me desafíes Magdalena, yo soy tu esposo y tu pastor*». A pesar de la vehemencia del líder, Magdalena le exige que baje a la mujer: «*no me voy a ir sin Carolina, suéltala o me voy para siempre de aquí*». Se exhibe fugazmente uno de los pechos de la mujer torturada;

**CUARTO:** Que, la emisión del resumen de la Teleserie Nocturna “*Su Nombre es Joaquín*”, del día 25 de diciembre de 2011 marcó un promedio 8,2 puntos de rating hogares; un perfil de audiencia de 7,8 % en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años y uno de 5,3 % en el que va entre los 13 y los 17 años;

**QUINTO:** Que, el examen del material audiovisual pertinente al acápite del resumen de la Teleserie Nocturna, “*Su Nombre es Joaquín*” denunciado y supervisado en autos, ha permitido constatar la existencia de secuencias, cuyo contenido, -atendido su horario de emisión y los perfiles de audiencia infanto-juvenil indicados en el Considerando anterior- resultan inapropiados para ser emitidos en “*horario para todo espectador*”, todo lo cual admite ser reputado como lesivo al deber de respeto que la concesionaria se encuentra obligada, hacia *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art.1º de la Ley Nº 18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configura por la exhibición del resumen de la teleserie nocturna “*Su Nombre es Joaquín*”, el día 25 de diciembre de 2011, en “*horario para todo espectador*”, donde se emiten secuencias con contenidos que resultan inapropiados para ser visionados por menores de edad. Estuvieron por formular cargo: el Presidente, Herman Chadwick y los Consejeros Andrés Egaña, María Elena Hermosilla, Roberto Pliscoff y Oscar Reyes; estuvieron por declarar sin lugar la denuncia los Consejeros Gastón Gómez y Hernán Viguera. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELÍCULA “KISS THE GIRLS” (“BESOS QUE MATAN”), LOS DÍAS 16 Y 20 DE NOVIEMBRE DE 2011, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADOS POR MENORES DE EDAD (INFORME DE TV PAGO N°31/2011).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de TV Pago N°31/2011, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “*Kiss The Girls*” (“Besos que Matan”); específicamente, de su emisión, a través de la señal “*Cinecanal*”, los días 16 y 20 de noviembre de 2011, por el operador DIRECTV Chile Televisión Limitada, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19 N°12 Inc.6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**SEGUNDO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838;

**TERCERO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N° 18.838-;

**CUARTO:** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**QUINTO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película “*Kiss the Girls*” (“*Besos que Matan*”), emitida los días 16 y 20 de noviembre de 2011, a las 20:51 y 15:37 Hrs., respectivamente, a través de la señal “*Cinecanal*”, de la permisionaria DIRECTV Chile Televisión Limitada;

**SEXTO:** Que, de la película destacan las siguientes secuencias: a) (16 de noviembre, a las 20:56:05 y 20 de noviembre, a las 15:42:11) El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar con un arma a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente la convence de no matarse para que todos se enteren del maltrato físico del cual era víctima; b) (16 de noviembre, a las 21:01:28 y 20 de noviembre, a las 15:47:33) Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar; c) (16 de noviembre, a las 21:19:08 y 20 de noviembre, a las 16:05:14) La protagonista, Kate, recorre su casa de noche pues escucha ruidos, ella vive sola y presa del miedo trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean y ella logra huir, corre hacia abajo por las escaleras, tropieza y se estrella contra el acuario, haciéndose un corte en el brazo. El hombre que tiene el rostro cubierto se le acerca y la apunta con un artefacto que le lanza un gas, todo mientras ella llora desesperada; d) (16 de noviembre, a las 21:36:58 y 20 de noviembre, a las 16:23:03) Mientras está secuestrada Kate es drogada permanentemente, aún así, un día acudiendo a sus conocimientos de boxeo logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y antes de ser atrapada por él decide lanzarse por un barranco para caer a un río desde mucha altura; e) (16 de noviembre, a las 22:38:42 y 20 de noviembre, a las 17:24:48) la protagonista pelea con el secuestrador en la cocina, propinándole ella dos cortes en el torso, para luego el quitarle el cuchillo, peleando posteriormente hasta que ella queda aturdida. El sujeto intenta abusar de ella sobre un mesón, pero ella lo aturde con unas cacerolas que se encontraban colgando sobre él. Ella lo esposa en una cañería, no sin antes sufrir un corte en su brazo con un cuchillo por parte del agresor; f) (16 de noviembre, a las 22:44:16 y 20 de noviembre, a las 17:30:21), el secuestrador es ejecutado con un tiro en la cabeza, secuencia que es percibida desde distintos ángulos, apreciando claramente la sangre en la herida de entrada del proyectil, como en la salida de éste;

**SEPTIMO:** Que, los contenidos de la película “*Kiss The Girls*” (“*Besos que Matan*”), reseñados en el Considerando anterior, resultan manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*”, representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador DIRECTV Chile Televisión Limitada por infracción al artículo



1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “*Cinecanal*”, de la película “*Kiss The Girls*” (“*Besos que Matan*”), los días 16 y 20 de noviembre de 2011, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13. FORMULACIÓN DE CARGO A TUVES HD POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELÍCULA “KISS THE GIRLS” (“BESOS QUE MATAN”), LOS DIAS 16 Y 20 DE NOVIEMBRE DE 2011, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES DE EDAD (INFORME DE TV PAGO N°32/2011).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 lit. a), 33° y 34° de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de TV Pago N°32/2011, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “*Kiss The Girls*” (“*Besos que Matan*”); específicamente, de su emisión, a través de la señal “*Cinecanal*”, los días 16 y 20 de noviembre de 2011, por el operador TUVES HD, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

**SEGUNDO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-;

**TERCERO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

**CUARTO:** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**QUINTO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película “Kiss the Girls” (“*Besos que Matan*”), emitida los días 16 y 20 de noviembre de 2011, a las 17:51 y 12:37 Hrs respectivamente, a través de la señal “*Cinecanal*”, de la permisionaria TUVES HD;

**SEXTO:** Que, de la película destacan las siguientes secuencias: a) (16 de noviembre, a las 17:56:07 y 20 de noviembre, a las 12:42:10) El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar con un arma a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente la convence de no matarse para que todos se enteren del maltrato físico del cual era víctima; b) (16 de noviembre, a las 18:01:30 y 20 de noviembre, a las 12:47:30) Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar; c) (16 de noviembre, a las 18:19:09 y 20 de noviembre, a las 13:05:13) La protagonista, Kate, recorre su casa de noche pues escucha ruidos, ella vive sola y presa del miedo trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean y ella logra huir, corre hacia abajo por las escaleras, tropieza y se estrella contra el acuario, haciéndose un corte en el brazo. El hombre que tiene el rostro cubierto se le acerca y la apunta con un artefacto que le lanza un gas, todo mientras ella llora desesperada; d) (16 de noviembre, a las 18:36:59 y 20 de noviembre, a las 13:23:03) Mientras está secuestrada Kate es drogada permanentemente, aún así, un día acudiendo a sus conocimientos de boxeo logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y antes de ser atrapada por él decide lanzarse por un barranco para caer a un río desde mucha altura; e) (16 de noviembre, a las 19:38:43 y 20 de noviembre, a las 14:24:47) la protagonista pelea con el secuestrador en la cocina, propinándole ella dos cortes en el torso, para luego el quitarle el cuchillo, peleando posteriormente hasta que ella queda aturdida. El sujeto intenta abusar de ella sobre un mesón, pero ella lo aturde con unas cacerolas que se encontraban colgando sobre él. Ella lo esposa en una cañería, no sin antes sufrir un corte en su brazo con un cuchillo por parte del agresor; f) (16 de noviembre, a las 19:44:17 y 20 de noviembre, a las 14:30:21), el secuestrador es ejecutado con un tiro en la cabeza, secuencia que es percibida desde distintos ángulos, apreciando claramente la sangre en la herida de entrada del proyectil, como en la salida de éste;

**SEPTIMO:** Que, los contenidos de la película “*Kiss The Girls*” (“*Besos que Matan*”), reseñados en el Considerando anterior, resultan manifiestamente inadecuados para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*” representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador TUVES HD por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “*Cinecanal*”, de la película “*Kiss The Girls*” (“*Besos que Matan*”), los días 16 y 20 de noviembre de 2011, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

14. **FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S.A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELÍCULA “KISS THE GIRLS” (“BESOS QUE MATAN”), EL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2011, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SUS CONTENIDOS INADECUADOS PARA SER VISIONADOS POR MENORES DE EDAD (INFORME DE TV PAGO N°35/2011).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 lit. a), 33° y 34° de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de TV Pago N°35/2011, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “*Kiss The Girls*”; específicamente, de su emisión, a través de la señal “*Cinecanal*”, el día 27 de diciembre de 2011, por el operador VTR Banda Ancha S.A., que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19 N°12 Inc.6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

**SEGUNDO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-;

**TERCERO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N° 18.838;

**CUARTO:** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**QUINTO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película “Kiss the Girls” (“*Besos que Matan*”), emitida el día 27 de diciembre de 2011, a las 18:27, Hrs., a través de la señal “*Cinecanal*”, de la permisionaria VTR Banda Ancha S.A.;

**SEXTO:** Que, de la película destacan las siguientes secuencias: a) 18:32:13, El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar con un arma a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente la convence de no matarse para que todos se enteren del maltrato físico del cual era víctima; b) 18:37:31, Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar; c) 18:55:16, La protagonista, Kate, recorre su casa de noche pues escucha ruidos, ella vive sola y presa del miedo trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean y ella logra huir, corre hacia abajo por las escaleras, tropieza y se estrella contra el acuario, haciéndose un corte en el brazo. El hombre que tiene el rostro cubierto se le acerca y la apunta con un artefacto que le lanza un gas, todo mientras ella llora desesperada; d) 19:13:06, Mientras está secuestrada Kate es drogada permanentemente, aún así, un día acudiendo a sus conocimientos de boxeo logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y antes de ser atrapada por él decide lanzarse por un barranco para caer a un río desde mucha altura; e) 20:14:50, La protagonista pelea con el secuestrador en la cocina, propinándole ella dos cortes en el torso, para luego el quitarle el cuchillo, peleando posteriormente hasta que ella queda aturdida. El sujeto intenta abusar de ella sobre un mesón, pero ella lo aturde con unas cacerolas que se encontraban colgando sobre él. Ella lo esposa en una cañería, no sin antes sufrir un corte en su brazo con un cuchillo por parte del agresor; f) 20:20:24, el secuestrador es ejecutado con un tiro en la cabeza, secuencia que es percibida desde distintos ángulos, apreciando claramente la sangre en la herida de entrada del proyectil, como en la salida de éste;

**SEPTIMO:** Que, los contenidos de la película “*Kiss The Girls*” (“*Besos que Matan*”), reseñados en el Considerando anterior, resultan manifiestamente inadecuados para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*” representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador VTR Banda Ancha S.A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “*Cinecanal*”, de la película “*Kiss The Girls*” (“*Besos que Matan*”), el día 27 de diciembre de 2011, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15. **FORMULACIÓN DE CARGO A TUVES HD POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELÍCULA “KISS THE GIRLS” (“BESOS QUE MATAN”), EL DIA 27 DE DICIEMBRE DE 2011, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES DE EDAD (INFORME DE TV PAGO N°37/2011).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 lit. a), 33° y 34° de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de TV Pago N°37/2011, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “*Kiss The Girls*” (“*Besos que Matan*”); específicamente, de su emisión, a través de la señal “*Cinecanal*”, el día 27 de diciembre de 2011, por el operador TUVES HD, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

**SEGUNDO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-;

**TERCERO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N° 18.838;

**CUARTO:** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**QUINTO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película “Kiss The Girls” (“*Besos que Matan*”), emitida el día 27 de diciembre de 2011, a las 18:28 Hrs., a través de la señal “*Cinecanal*”, de la permisionaria TUVES HD;

**SEXTO:** Que, de la película destacan las siguientes secuencias: a) a las 18:32:13 El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar con un arma a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente la convence de no matarse para que todos se enteren del maltrato físico del cual era víctima; b) a las 18:37:31 Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar; c) a las 18:55:16 La protagonista, Kate, recorre su casa de noche pues escucha ruidos, ella vive sola y presa del miedo trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean y ella logra huir, corre hacia abajo por las escaleras, tropieza y se estrella contra el acuario, haciéndose un corte en el brazo. El hombre que tiene el rostro cubierto se le acerca y la apunta con un artefacto que le lanza un gas, todo mientras ella llora desesperada; d) a las 19:13:06 Mientras está secuestrada Kate es drogada permanentemente, aún así, un día acudiendo a sus conocimientos de boxeo logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y antes de ser atrapada por él decide lanzarse por un barranco para caer a un río desde mucha altura; e) a las 20:14:50 La protagonista pelea con el secuestrador en la cocina, propinándole ella dos cortes en el torso, para luego el quitarle el cuchillo, peleando posteriormente hasta que ella queda aturdida. El sujeto intenta abusar de ella sobre un mesón, pero ella lo aturde con unas cacerolas que se encontraban colgando sobre él. Ella lo esposa en una cañería, no sin antes sufrir un corte en su brazo con un cuchillo por parte del agresor; f) a las 20:20:24 El secuestrador es ejecutado con un tiro en la cabeza, secuencia que es percibida desde distintos ángulos, apreciando claramente la sangre en la herida de entrada del proyectil, como en la salida de éste;

**SEPTIMO:** Que, los contenidos de la película “*Kiss The Girls*” (“Besos que Matan”) reseñados en el Considerando anterior, resultan manifiestamente inadecuados para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*” representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador TUVES HD por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “*Cinecanal*”, de la película “*Kiss The Girls*” (“*Besos que Matan*”), el día 27 de diciembre de 2011, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

## 16. INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL ENERO 2012.

El 1° de octubre de 2009 entró en vigencia la nueva Normativa sobre programación cultural, aprobada por el H. Consejo en el mes de julio de 2009 y publicada en el Diario Oficial el martes 1° de septiembre de 2009. Como es sabido, el artículo 12, letra l), de la Ley N°18.838 señala que corresponde al CNTV verificar que los canales de radiodifusión televisiva de libre recepción transmitan al menos una hora de programación cultural a la semana, en horario de alta audiencia.

Desde el punto de vista de la verificación del cumplimiento de dicha obligación por parte de las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción, las principales novedades de la nueva Normativa son las siguientes:

(1°) Contenido: Son considerados culturales los programas de alta calidad que se refieren a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional.

(2°) Horario de alta audiencia: tales programas deben ser transmitidos íntegramente entre las 18:00 y las 00:30 horas, de lunes a viernes, y entre las 16:00 y las 00:30 horas, los días sábado y domingo.

(3°) Duración: los programas deberán tener una duración mínima de 30 minutos, a menos que se trate de microprogramas, cuya duración podrá ser entre uno y cinco minutos.

(4°) Repetición: los programas ya informados podrán repetirse hasta tres veces en un plazo de tres años, debiendo existir un intervalo de no menos de seis meses entre una y otra exhibición, salvo en el caso de los microprogramas.

(5°) Identificación en pantalla: los programas que los canales informen al H. Consejo como culturales deben ser identificados en pantalla con un símbolo común para todas las concesionarias al momento de su exhibición.

En este informe se da cuenta de la programación cultural emitida durante el mes de enero de 2012. En la primera parte del documento se sintetizan los principales resultados. En la segunda, se hace una breve referencia de los veintiocho programas informados por los canales y se analiza de manera individual el cumplimiento de las exigencias establecidas en la nueva Normativa aprobada por el H. Consejo.

En cuanto al envío oportuno de los antecedentes al CNTV, cabe consignar que todos los canales informaron oportunamente acerca de la programación cultural a emitir en el período Enero-2012.

En el período informado, la oferta cultural estuvo compuesta principalmente por documentales -ocho de los dieciséis espacios sugeridos como programación cultural- y el tiempo total de programación cultural de los canales de televisión abierta fue de 2.702 minutos.

Sobre la base de la información tenida a la vista, el Consejo acordó:

**FORMULAR CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA, DURANTE LA TERCERA Y CUARTA SEMANA DEL PERÍODO ENERO-2012 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA-ENERO 2012).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 lit. a) y 33° de la Ley N°18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Enero-2012, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y



## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el Art. 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción a transmitir, a lo menos, una hora (60 minutos) de programas culturales a la semana;

**SEGUNDO:** Que el Art. 2° del precitado cuerpo normativo obliga a los servicios de televisión de libre recepción a efectuar las referidas emisiones en horario de alta audiencia;

**TERCERO:** Que, de conformidad al Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Enero-2012, en la tercera y cuarta semana del referido período, Red Televisiva Megavisión S. A. no emitió el mínimo legal de programación, que cumpliera los cánones establecidos en la preceptiva señalada en los Considerandos anteriores;

**CUARTO:** Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Red Televisiva Megavisión S. A. infringió el Art. 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, en la tercera y cuarta semana del período Enero-2012; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Red Televisiva Megavisión S.A. por infringir el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural, durante la tercera y cuarta semana del período Enero-2012. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

17. **MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION ANALOGICA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CHAITEN, X REGIÓN, DE QUE ES TITULAR RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S.A.**

## **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

- II. Que el Consejo, en sesión de 09 de mayo de 2011 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, en la banda VHF, de que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de Chaitén, X Región, según Resolución CNTV N°8, de fecha 17 de marzo de 2008, modificada por resolución exenta CNTV N°108, de 18 de agosto de 2009, en el sentido de ampliar, en treinta (30) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;
- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario “El Llanquihue”, de Puerto Montt, el día 15 de diciembre de 2011;
- IV. Que con fecha 26 de enero de 2012 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** La ausencia de oposición a la modificación solicitada,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, en la banda VHF, de que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de Chaitén, X Región, según Resolución CNTV N°8, de fecha 17 de marzo de 2008, modificada mediante resolución exenta CNTV N°108, de 18 de agosto de 2009, en el sentido de ampliar, en treinta (30) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

**18. MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE TALCA, VII REGIÓN, DE QUE ES TITULAR TELEVISION NACIONAL DE CHILE.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 26 de septiembre de 2011 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, Canal 10, de que es titular Televisión

Nacional de Chile, en la localidad de Talca, VII Región, según concesión legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º, letra a) de la Ley N°17.377, modificada por resolución exenta CNTV N°10, de fecha 16 de marzo de 2009, y resolución exenta CNTV N°171, de 31 de agosto de 2010.

Además, se autorizó un plazo de 400 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación son las que a continuación se indican:

Ubicación Estudio	Bellavista N°0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
Ubicación Planta Transmisora y Coordenadas Geográficas	Cerro El Peñón, coordenadas geográficas 35° 24' 32,1" Latitud Sur, 71° 41' 37,8" Longitud Oeste. Datum Provisorio Sudamericano 1956, comuna de Talca, VII Región.
Canal de frecuencias	10 (192 - 198 MHz).
Potencia Transmisor	6.000 Watts máximo video; 600 Watts máximo audio.
Altura del centro radioeléctrico	36 metros.
Descripción del sistema radiante	Arreglo de siete paneles de 4 dipolos, orientados 3 en 65°, 3 en 170° y 1 en 260°.
Ganancia total del sistema radiante	15,2 dBd en máxima radiación.
Pérdidas totales línea transmisión	0,45 dB.
Diagrama de Radiación	Direccional.
Zona de Servicio	Localidad de Talca, VII Región, delimitada por el contorno Clase B o donde la intensidad de campo sea mayor o igual a 55 dB (Uv/mt), en torno a la antenas transmisora.

Plazo inicio de los servicios	400 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria respectiva.
-------------------------------	--

#### DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (Db).	12,0	1,0	2,5	4,0	1,0	5,1	7,0	21,0

#### PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE B.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	36	70	47,5	48	108	53	47	30

- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario “El Centro”, de Talca, el día 15 de noviembre de 2011;
- IV. Que con fecha 28 de diciembre de 2011 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna;
- V. Que por ORD. N°0295/C, de 13 de enero de 2012, Subsecretaria de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo de la modificación; y

#### CONSIDERANDO:

**UNICO:** La ausencia de oposición a la modificación solicitada y el informe de respaldo del ente técnico, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, Canal 10, de que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Talca, VII Región, según concesión legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 2°, letra a) de la Ley N°17.377, modificada por Resolución Exenta CNTV N°10, de fecha 16 de marzo de 2009, y Resolución Exenta CNTV N°171, de 31 de agosto de 2010., como se señala en el numeral II de los Vistos.

**19. MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE ZAPALLAR, V REGIÓN, DE QUE ES TITULAR COMUNICACIONES SOCIALES PUERTO MÁGICO LIMITADA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 03 de octubre de 2011 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, Canal 2, de que es titular Comunicaciones Sociales Puerto Mágico Limitada, en la localidad de Zapallar, V Región, según resolución CNTV N°33, de fecha 13 de agosto de 2007.

Además, se autorizó un plazo de 50 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

El único parámetro técnico que se modifica en el presente proyecto es el que a continuación se indica:

Ubicación Estudio	Esmeralda N°284, localidad de La Ligua, comuna de La Ligua, V Región.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 26' 39" Latitud Sur, 71° 13' 36" Longitud Oeste. Datum PSAD 1956.

- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario "La Estrella", de Valparaíso, el día 15 de noviembre de 2011;
- IV. Que con fecha 28 de diciembre de 2011 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna;
- V. Que por ORD. N°0442/C, de 19 de enero de 2012, Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo de la modificación; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** La ausencia de oposición a la modificación solicitada y el informe de respaldo del ente técnico,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, Canal 2, de que es titular Comunicaciones Sociales Puerto Mágico Limitada, en la localidad de Zapallar, V Región, según Resolución CNTV N°33, de 13 de agosto de 2007, como se señala en el numeral II de los Vistos.

20. **AUTORIZA SUSPENSIÓN DE TRANSMISIONES A MANSILLA BARRIA CLAUDIO MARCELO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, DE SU CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA LIBRE RECEPCIÓN ANALÓGICA, BANDA VHF, EN LA LOCALIDAD DE CASTRO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°68, de fecha 26 de enero de 2012, Mansilla Barría Claudio Marcelo Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, da cuenta al Consejo Nacional de Televisión que las transmisiones de su estación televisiva en la banda VHF, Canal 8, en la localidad de Castro, X Región, se han llevado a cabo en forma intermitente, y que el proceso de compra del nuevo equipo transmisor ha demorado más de lo presupuestado, siendo imposible tenerlo en el plazo inicialmente fijado, que en detalle lo señala, por lo que solicita al CNTV la suspensión de las transmisiones de su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, Canal 8, en la localidad de Castro, otorgada por resolución CNTV N°20, de 14 de diciembre de 2004, por un período de setenta días; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Atendibles y bastante suficientes los fundamentos de la solicitud,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a Mansilla Barría Claudio Marcelo Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, para suspender las transmisiones de su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, Canal 8, de que es titular en la localidad de Castro, X Región, según Resolución CNTV N°20, de 14 de diciembre de 2004, por el plazo de setenta (70) días. El plazo empezará a correr una vez notificada esta resolución.

Se levantó la Sesión a las 15:45 Hrs.